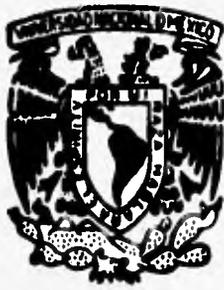


392  
2Ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON**

**LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS INEXISTENTE  
COMO PRACTICA ILEGAL EN TORNO A LA  
SOCIEDAD ANONIMA.**

**FALLA DE ORIGEN**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A ;  
ALEJANDRINA SANCHEZ NICANOR**

**ASESOR: LIC. FERNANDO PINEDA NAVARRO**



**SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.**

**1996**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI MADRE:**

**CON UN SOLO PENSAMIENTO:**

Que todo cuanto tengo en  
la vida, es gracias a tí

**A MI PADRE:**

**RENE SANCHEZ PALACIOS +**

**A SU MEMORIA:**

Por ese bello y eterno  
recuerdo que dejaste -  
en mí.

**A MIS HERMANOS:**

**ARTEMIO  
JOSE  
GUDELIA  
ALEJANDRO  
DELFINA  
GILBERTO  
JAVIER  
RENE  
VIRGINIA**

**Por esos años de lucha  
incansante en busca de  
nuestra realización.**

**A FER:**

Porque además del apoyo que me brindas en todo momento y la felicidad que con tu amor has traído a mi vida, representas un estímulo constante para superarme a la par contigo.

**GRACIAS POR SIEMPRE**

**A VICKY:**

Por esa amistad tan  
grande que nos une;  
la cual es un ele-  
mento que ha guiado  
y dado fuerza a mi  
vida.

**GRACIAS**

**AL LIC. FERNANDO PINEDA N.**

Gracias, por su invalorable  
guía en la culminación del  
presente trabajo y por esa  
elevada calidad humana, pe-  
ro sobre todo porque ha es-  
tado conmigo alentándome a  
seguir adelante.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO:**

Por abrir sus puertas a  
todos sin más requisi-  
to que el deseo de supe  
ración.

**A LA ESCUELA NACIONAL  
DE ESTUDIOS PROFESIO-  
NALES "ARAGON":**

Con orgullo por permi-  
tirme ser parte de  
ella.

PERO SOBRE TODO A  
TI POR SER TAN  
UNICO E INMENSO  
QUE HA PERMITIDO  
QUE YO ESTE AQUI.

**GRACIAS DIOS MIO**

# INDICE

	PAG.
<b>INTRODUCCION</b>	1
<b>CAPITULO I</b>	
<b><u>ANTECEDENTES</u></b>	
1.1 LAS PERSONAS JURIDICAS	4
1.2 LAS PERSONAS MORALES	18
1.3 EVOLUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA	22
a) EN EL DERECHO ROMANO	
b) EN EL DERECHO FRANCES	
c) EN EL DERECHO ESPAÑOL	
d) EN EL DERECHO MEXICANO	
1.4 ORIGEN DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS	33
1.5 LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS COMO ORGANO	42
<b>CAPITULO II</b>	
<b>CONCEPTOS GENERALES Y FUNCIONAMIENTO</b>	
<b><u>DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS</u></b>	
2.1 LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	44
a) ORIGEN ETIMOLOGICO	
b) CONCEPTO	

	<b>PAG.</b>
2.2 ORGANIZACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA	48
2.3 INTEGRACION DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	59
2.4 RAZON DE SER DE LA ASAMBLEA	62
2.5 CARACTERISTICAS DE LA ASAMBLEA	63
2.6 COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA	66
2.7 CLASES DE ASAMBLEA	68
2.8 FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA	88
2.8.1 REQUISITOS PARA LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA	89
a) CONVOCATORIA	
b) DOMICILIO	
c) ORDEN DEL DIA	
2.8.2 DIRECCION DE LA ASAMBLEA	99
2.8.3 DERECHO DE PARTICIPACION EN LA ASAMBLEA	103
2.8.4 ACTAS DE LAS ASAMBLEAS	115

### **CAPITULO III**

#### **MARCO JURIDICO Y ASPECTOS PROCESALES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS**

---

3.1 BASE CONSTITUCIONAL DE LAS ASAMBLEAS	119
--	-----

	<b>PAG.</b>
3.2 CODIGO CIVIL	121
3.3 CODIGO DE COMERCIO	125
3.4 LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	130
3.5 LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y FIANZAS	138
3.6 VALIDEZ E INVALIDEZ DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	140
3.6.1 IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	146
3.6.2 PROBLEMAS PROCESALES RESPECTO A LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	151
3.6.3 EFECTOS DE LA NULIDAD Y DE LA ANULACION DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	154
3.6.4 ALTERNATIVAS DE SOLUCION	160
<b>CONCLUSIONES</b>	162
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	165
<b>LEGISLACION CONSULTADA</b>	169
<b>Y OTRAS FUENTES</b>	170

**I N T R O D U C C I O N**

## I N T R O D U C C I O N

El interés de realizar el presente trabajo es con el fin de dar una visión más amplia de la manera en que se celebran las Asambleas de Accionistas, comprobar a su vez porque es considerada como el Órgano Supremo de la Sociedad Anónima, pues es un ente que puede realizar negocios jurídicos, por lo que sus acuerdos producen efectos internamente y frente a terceros, siendo éstos colectivos, unilaterales y de naturaleza compleja, quienes participan en la Asamblea de Accionistas tienen todos derecho de voz.

Sin embargo, también demostrar que existen prácticas ilegales en torno a la Sociedad Anónima, las cuales son varias y muy graves en las funciones corporativas, causando daño a la economía pública, tanto por su reiteración y frecuencia como por la enorme difusión de la Sociedad Anónima; por lo tanto estas prácticas viciosas e inexplicables no pueden constituir usos o costumbres normativas que resulten válidas.

Una de las prácticas ilegales es la Asamblea de Accionistas Inexistente, pues es frecuente que la Asamblea no se celebre realmente, sino que, de acuerdo con los socios, uno de ellos generalmente el administrador, redacte o haga redactar un acta, como si la reunión se hubiera celebrado, con el contenido previamente convenido, y posteriormente es firmada por quienes supuestamente comparecieron: socios, administradores, comisarios e incluso terceros.

7

Esta viciosa costumbre debe implicar la nulidad de los acuerdos adoptados en ella, sin embargo, la materia de nulidad está mal regulada en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Legislación Mexicana no ha logrado construir un sistema completo y sistemático aplicable a este problema que termine con la realización de dichos actos ilícitos puede tomar como base el Capítulo que dedica el Código Civil a la materia de nulidades, para ampliar la reglamentación dedicada a las Asambleas de Accionistas dentro de la Ley que las rige y de esta manera cualquier interesado: socio, administrador, comisario e inclusive acreedores de la sociedad o de los socios, pueda invocar dicha nulidad de los acuerdos.

Tanto los administradores por tener la responsabilidad inherente a su mandato y las derivadas de las obligaciones que la Ley y los Estatutos les imponen. Así como los comisarios que están obligados a vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad, - resultarán responsables por permitir y participar en dicha actividad ilícita.

La Asamblea de Accionistas al ser el Máximo Órgano de la Sociedad Anónima le corresponde una competencia amplísima, como es la de acordar, ratificar los acuerdos y operaciones de la Sociedad de ella dependen a su vez otros Órganos, tal es el caso del de Vigilancia y Administración:

Por lo tanto, la Asamblea de Accionistas es un -  
Órgano Esencial que no puede faltar dentro de la Sociedad --  
Anónima y debe actuar de acuerdo con lo que establece la Ley

Así de esta manera en el presente trabajo encon-  
tramos en el Primer Capítulo un bosquejo histórico que con-  
templa el origen, la existencia y la evolución de la Asam---  
blea de Accionistas.

En el Segundo Capítulo se da una breve defini---  
ción de los conceptos más importantes tratados en este trabajo  
así como el funcionamiento de la Asamblea de Accionistas  
y los requisitos que debe de cumplir para su celebración.

Y por último, en el Tercer Capítulo se expone su  
marco normativo, analizándose todos y cada uno de los cuer--  
pos legales que la contemplan, y los aspectos procesales de-  
los cuales hemos hablado con anterioridad.

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES

- 1.1 LAS PERSONAS JURIDICAS
- 1.2 LAS PERSONAS MORALES
- 1.3 EVOLUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA
  - a) EN EL DERECHO ROMANO
  - b) EN EL DERECHO FRANCES
  - c) EN EL DERECHO ESPAÑOL
  - d) EN EL DERECHO MEXICANO
- 1.4 ORIGEN DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS
- 1.5 LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS COMO ORGANO

## 1.1 LAS PERSONAS JURIDICAS

Para tener una visión más clara en lo referente a nuestro tema, partiremos primeramente de la base de que es una persona, para poder dar un concepto adecuado de la persona jurídica, ya que no es tarea fácil la de fijar jurídicamente el concepto por tratarse de un término muy general y por las inevitables confusiones que se originan y que se derivan en buena parte de los prejuicios religiosos, sociales, filosóficos, cuando no políticos, que prejuzgan o predeterminan la posición del jurista, pues dicho concepto sólo tendrá utilidad para señalar en que manera el ordenamiento jurídico debe ponerse al servicio de las personas -- para que éstas puedan cumplir sus propios fines, José Puig opina lo siguiente, "... que entre los civilistas se podría establecer un cierto consenso a la hora de definir la persona como el individuo o ser humano capaz de derechos y obligaciones; o si se quiere como sujeto activo o pasivo de una relación jurídica..."(1)

Esta idea puede configurarse como aquella situación que nace de un determinado hecho y que pone en conexión el derecho de un sujeto con el derecho de otro sujeto, hecho posible mediante la imposición por el ordenamiento ju

---

(1) PUIG BRUTAU, José, Fundamentos de Derecho Civil, Tomo I Volúmen I, Primera Edición, Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, Pág. 3

rídico de diversas obligaciones a los sujetos para tutelar un interés.

Magallón Ibarra expone "... que además contribuye a ésto la gran complejidad de la literatura que expone con profusión la diversidad de puntos de vista desde los --cuales se enfoca el problema de la persona, pues la biología la estudia como organismo viviente; la filosofía la considera porque en ella se encarna el ser racional capaz de --realizar sus fines; la moral la estima como sinónimo del --ente capaz de actuar o realizar valores; la ciencia jurídica la enfoca como sujeto de derechos y obligaciones..."(2)

Toda esta diversidad de opiniones ha dado como resultado que los autores realicen una gran cantidad de investigaciones para poder dar una definición concreta del --concepto de persona, Eduardo Busso afirma "... Persona es --el elemento sustantivo de toda realidad jurídica..."(3). Sin embargo, no se ha llegado a una uniformidad en cuanto a la idea que se debería de tener de dicho concepto, a pesar de que se ha logrado dar una definición sigue existiendo la diferencia entre los diversos autores, Galindo Garfias señala "... con la voz persona, se quiere decir algo más, --se apunta en manera más clara y con mayor énfasis a la dig-

---

(2) MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, Pág. 1

(3) BUSSO, Eduardo, Derecho Civil, Ediar, Soc. A. Editores, Buenos Aires, Argentina, Pág. 243

nidad del ser humano, porque alude implícitamente al hombre en cuanto está dotado de libertad para proponerse a sí mismo fines y para decidir la dirección de su conducta, con -- vista a la realización de tales fines, en suma, como un ser responsable ante sí mismo y ante los demás de su propia -- conducta, loable y vituperable, desde el punto de vista moral y social..."(4), y observamos que Hans Kelsen varía del autor anterior al negar "... que el concepto de persona, en cuanto a su calidad humana, tenga como manifestación necesaria la personalidad, ya que hace un exacto distingo entre - personalidad -de la cual es partidario- como aspecto jurídi- co y la persona en sí; estimando que aquella es una cuali-- lidad o categoría jurídica y que ésta viene siendo el hom-- bre mismo..."(5)

No obstante que se consideran certeras las ob-- servaciones de los autores anteriores nos parece convenient- te agregar la explicación que nos dá Recaséns Siches pues - él observa "... que se ha dejado de parar mentes en el pro- blema propiamente de teoría jurídica pura, en la cuestión - de que quiere decir persona en sentido jurídico, esto es, - en que consiste la personalidad jurídica como categoría es- pecífica del derecho. Si se hubiera planteado, con agudeza-

---

(4) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, - Parte General-Personas Familia- Editorial Porrúa, S.A. Méxi- co, Pág. 289.

(5) KELSEN, Hans, Teoría General del Estado, Editorial Na- cional, México, Pág. 84

y amplitud esta cuestión, entonces se habría visto que lo - que funciona como persona en el área del derecho no es la - plenitud del ser individual, no es la realidad del hombre - concreto singular con su propia e intransferible existencia sino ciertas dimensiones genéricas y comunes, objetivadas y unificadas por el ordenamiento jurídico..."(6)

Por lo que todo esto trae como consecuencia una confusión que ha embargado de modo lamentable el pensamiento jurídico durante siglos, ya que no existía la idea clara del concepto persona y que no se podía dar una definición - concreta de persona jurídica, pues a pesar de que muchos poseían la calidad de personalidad jurídica, el derecho se negaba a reconocerla porque existían esclavos, que siendo personas en el sentido físico, no lo eran en el sentido jurídico, y la personalidad no era una consecuencia de la condición humana sino del status de ella misma. La tendencia gradual que ha existido nos lleva a que nos basemos en los conceptos de los siguientes autores para definir a la persona jurídica, Ruggiero la define de la siguiente manera diciendo al respecto "... La persona jurídica puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los --

---

(6) RECASENS SICHES, Luis, Estudios de Filosofía del Derecho, Pág. 218

que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales..."(7)

Sin embargo, nos basaremos en el concepto que da de persona jurídica Magallón Ibarra "... suele decirse que ser persona en derecho significa ser sujeto de derechos y deberes jurídicos. Y se afirma que hay dos clases de personas en Derecho: las personas físicas o individuales; y -- las personas colectivas que suelen ser denominadas personas morales..."(8)

Por lo que nos enfocaremos primeramente al estudio somero de la persona física, la cual se define como ser humano, al cual se le otorgan los siguientes atributos: --

- 1.- Capacidad; 2.- Estado Civil; 3.- Patrimonio; 4.-Nombre;
- 5.- Domicilio, y 6.- Nacionalidad. Estos atributos son constantes y necesarios en toda persona física, por lo que definiremos a cada uno de ellos iniciando con la Capacidad a la cual Bonnacase la define de la siguiente manera "... La Capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica ésta puede ser total o parcial. Es la Capacidad de Goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la Capacidad de Ejercicio que se refiere a las personas físicas puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la per-

---

(7) DE RUGGIERO, Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Volumen I, Pág. 433

(8) MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Op. cit. Pág. 6

sonalidad..."(9)

La Capacidad Jurídica se divide en Capacidad de Goce y Capacidad de Ejercicio:

I.- La Capacidad de Goce es la aptitud para -- ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones.

II.- La Capacidad de Ejercicio es la aptitud -- de participar directamente en la vida jurídica, es decir, -- de hacerlo personalmente.

Ahora entraremos a la definición del Estado Civil de las personas, el cual es considerado en la Doctrina que el estado (civil o político) de una persona consiste -- en la situación jurídica concreta que guarda en relación -- con la familia, el Estado o la Nación. PLANIOL lo define -- de la siguiente manera "... el estado de las personas no -- es simple, sino complejo, por manifestarse en tres distin- -- tas direcciones: a) Como situación de orden político en -- las calidades de nacional y ciudadano; b) Como situación -- de orden familiar en el estado civil o de familia, y c) A- -- tendiendo a la situación física de la persona, como estado -- personal..."(10), por lo que debemos entender el estado -- una relación de las personas, ya que es evidente que no -- puede separarse de las mismas, ni ser objeto de transac- -- ción o enajenación. Tampoco el estado puede considerarse --

---

(9) BONNECASE, Elementos de Derecho Civil, Tomo I, traduc-  
ción del Lic. José M. Cajica, Jr. Puebla, Págs. 377 y 378

(10) PLANIOL, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, --  
Pág. 214.

como un bien de orden patrimonial, susceptible de transferencia y de prescripción en forma positiva o negativa.

En relación con el cuarto atributo de las personas físicas, Rogina Villegas expone "... el derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, - es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación. Se trata de una facultad jurídica que no es - transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto. Podemos considerar que este derecho - no depende de la vida de la persona, pues el nombre patronímico pertenece a una familia y, por lo tanto, no está referido exclusivamente a la existencia de un individuo..."(11) en relación con lo que establecimos anteriormente podemos - entender que el nombre viene de generación en generación, - pero no por efecto de una transmisión hereditaria, sino como consecuencia de un atributo común de un conjunto de miembros que integran lo que desde el punto de vista social y - jurídico constituye la familia.

En lo que se refiere al Domicilio, Coviello lo define "... como un atributo más de la persona. Se define - como el lugar en que una persona reside habitualmente con - el propósito de radicarse en él. De esta definición se desprenden dos elementos: I.- La residencia habitual o sea, el

---

(11) ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A. México, Pág. 197

dato objetivo susceptible de prueba directa, y II.- El propósito de establecerse en determinado lugar o sea, el dato-subjetivo que no podemos apreciar siempre mediante pruebas directas, pero si es posible comprobar a través de interferencias y presunciones..."(12), mientras que Rojina Villegas opina lo siguiente "... el Domicilio se ha definido como el lugar de residencia habitual por constituir el hogar y morada de la persona. Aún cuando el dato subjetivo es en sí bastante, en algunos casos las personas pueden tener al mismo tiempo tres residencias habituales: a).- Por la naturaleza de sus ocupaciones; b).- Por vínculos de familia, y c).- Por otras causas..."(13)

Nuestro derecho considera que debe existir el propósito de radicarse en un cierto lugar, para que éste se considere como la residencia habitual y, por lo tanto, pueda servir para determinar las múltiples consecuencias jurídicas que se derivan del Domicilio.

Prosiguiendo con nuestras definiciones de los atributos de las personas físicas hablaremos de la Nacionalidad de éstas, basándonos en lo que establece la vigente Ley de Nacionalidad y Naturalización, que regula en sus aspectos principales de Nacionalidad Mexicana, en sus diversos artículos:

---

(12) COVIELLO, Nicolás, Doctrina General del Derecho Civil, Traduc. de Felipe de J. Tena, México, Pág. 158

(13) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil, Op. cit. Pág. 189.

Artículo 6º.- "... Son mexicanos por nacimiento: I.- Los que nazcan en Territorio de la República, sea - cual fuere la nacionalidad de sus padres; II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana; III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o sean mercantes..."(14)

También existe otra forma de adquirir la nacionalidad de acuerdo con lo que establece el artículo 7º de la citada Ley:

Artículo 7º.- "... Son mexicanos por naturalización: I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaria de Relaciones, Carta de Naturalización; II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, y tenga o establezca su domicilio dentro del Territorio Nacional, conserva la nacionalidad mexicana, aún después de disuelto el -- vínculo matrimonial. La Secretaria de Relaciones Exteriores hará, en este caso, la declaratoria correspondiente..."

Finalmente hablaremos del Patrimonio, el cual es un conjunto de bienes pertenecientes a una persona cuando son apreciables en dinero. Por lo tanto sólo las personas pueden tener un patrimonio, de lo anterior resulta que toda persona tiene necesariamente un patrimonio; aún cuando

---

(14) LEY GENERAL DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

do a la vez en la actualidad no poseyera ningún bien ni --  
tuviera ninguna deuda.

Este patrimonio es inalienable entre vivos y no puede perderse por prescripción. En otras palabras, la base medular de este punto afirma que toda persona necesariamente debe tener un patrimonio. El aspecto positivo de la necesidad de tenerlo, consolida el principio de que se trata de un atributo de la personalidad ya que ésta jamás se agota y si el titular dispone en un momento dado de todos sus bienes, la bolsa vacía continuará abierta para dar cabida a -- nuevos y diversos bienes.

Esto quiere decir que como concepto que es, el patrimonio es inalienable, pues no puede llegar a enajenarse en su totalidad.

Y de esta manera entendemos que el patrimonio -- es inseparable de la persona ya que en tanto que ella vive, no se puede producir ninguna transmisión de su patrimonio a otra persona; puede enajenar más que los elementos, uno después de otro.

Su patrimonio como universalidad no es sino la consecuencia de su propia personalidad.

Una vez que hemos realizado una síntesis en relación a las personas físicas, hablaremos ahora de las personas morales, refiriéndonos a éstas como, personas colectivas, persona ficticias o artificiales, dado que se contraponen a las características esenciales de las personas físí

cas.

El Código Civil establece en su artículo 25 lo siguiente: "... Son Personas Morales:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;

III.- Las Sociedades Civiles o Mercantiles;

IV.- Los Sindicatos, las Asociaciones Profesionales y las demás a que se refiere la fracción XV del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas;

VI.- Las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley, y

VII.- Las Personas Morales Extranjeras de Naturaleza Privada, en los términos del artículo 2736..."(15)

Partiendo de lo que establece el citado artículo se les otorgan los siguientes atributos: I.- Capacidad; -- II.- Patrimonio; III.- Denominación o Razón Social; IV.- Domicilio, y V.- Nacionalidad.

Iniciaremos primeramente con la definición de la Capacidad Jurídica de las Personas Morales la cual se distin

---

(15) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

que de la de las personas físicas en dos aspectos como lo plantea Rojina Villegas "... a) En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la mayoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad; la sordomudez unida a la circunstancia de que no se sepa leer ni escribir; la embriaguez consuetudinaria, o el abuso inmoderado y habitual de drogas enervantes; b) En las personas morales su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines. Podemos formular como regla general la de que dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios..."(16)

Respecto a lo que opina el citado autor podemos entender que éstas no gozan de una misma capacidad que las personas físicas y atendiendo también a lo que opina Mantilla Molina el cual expone lo siguiente "... para el ejercicio de los derechos y para el cumplimiento de las obligaciones han de realizarse actos jurídicos, para los cuales son necesarias cualidades psíquicas, conocer y querer, que no puede tener una persona creada por la Ley; de aquí que la Sociedad haya de tener órganos, es decir, seres humanos dotados de psique, que pongan al servicio de la Sociedad su-

---

(16) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil, Op. cit. Pág. 155.

capacidad cognocitiva y volitiva. Los actos jurídicos, imputables normativamente a la sociedad, se realizarán por medio de tales órganos, que tendrán así la representación deaquella..."(17)

Atendiendo a lo anterior podemos decir que la persona moral no puede realizar negocios jurídicos sino mediante sus órganos de representación y los actos que realiza serán válidos respecto de ésta.

En lo que respecta al Patrimonio de las personas morales observaremos que aun cuando de hecho algunas entidades como los sindicatos y asociaciones políticas, científicas, artísticas o de recreo, pudieran funcionar sin tener patrimonio, existe, siempre que el derecho de ser personas, la capacidad de adquirirlo, existen otras entidades como son las sociedades civiles o mercantiles que por su naturaleza misma requieren para constituirse un patrimonio, por lo que Mantilla Molina lo define de la siguiente manera -- "... El Patrimonio Social es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones se forma, inicialmente, con el conjunto de aportaciones de los socios..." (18), sin embargo, si el socio no entrega de momento el objeto de su aportación, la

---

(17) MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, Págs. 209- y 210.

(18) Ibidem. Pág. 212.

obligación que contrae es un elemento del patrimonio, ya -- que el crédito a su cargo entra a formar parte del patrimonio de la persona moral, aunque el dinero no haya sido desembolsado, por lo que el patrimonio constituye una garantía para quienes contratan con ella y es el fundamento material de su personalidad. Por lo que la Ley protege al patrimonio de dos maneras: a) evitando que se disminuya el capital social y b) exigiendo que un 5% de las utilidades sea llevado a una cuenta de reserva, que por su origen se califica de legal, de modo que la persona moral no puede disponer del 100% de las utilidades de cada ejercicio; sino únicamente del 95%.

Por lo que respecta a la Denominación o Razón Social de las personas morales podemos entender ésta como si se tratase del nombre de las personas físicas, ya que -- constituye un medio de identificación absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos.

Del Domicilio de las personas morales podemos exponer lo siguiente de acuerdo con el artículo 33 del Código Civil "... Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se considerarán domiciliadas en el lugar

7

donde los haya ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales..."

El último de los atributos de la persona moral es la Nacionalidad la cual la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 9º la define de la siguiente manera: "... Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República Mexicana y tengan en ella su domicilio legal..."

Sin embargo, no basta que una persona moral se constituya de acuerdo con las leyes de un Estado determinado, si no radica su domicilio dentro del territorio del mismo, porque entonces habría el peligro de que los extranjeros se acogieran a las leyes de un determinado Estado para constituir una entidad moral, que al no fijar su domicilio dentro del territorio del mismo, pondría en peligro su independencia o los intereses de sus nacionales, dada su finalidad para aprovechar una nacionalidad que la colocará en situación ventajosa y en perjuicio de los intereses mismos -- del Estado bajo cuyas Leyes se acogiere.

## 1.2 LAS PERSONAS MORALES

Las personas morales son de acuerdo con lo que establece el Código Civil en su artículo 25, las relacionadas a continuación:

"... I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;

III.- Las Sociedades Civiles y Mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

IV.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;

V.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley; y

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada en los términos del artículo 2736..."

Para la integración de éstas el derecho recurre a las ficciones, que son procedimientos de técnica jurídica mediante los cuales se atribuye a una cosa determinada, una naturaleza distinta de la que realmente tiene y sin la cual no podría existir, Luis Josserand define a la persona moral de la siguiente manera: "... Las fuerzas individuales se unen en todas partes para constituir seres colectivos, de -

suerte que el grupo de las personas morales ha crecido prodigiosamente durante el último medio siglo; al lado y por encima de las colectivas, más poderosas que ellas, puesto que constituyen su síntesis..."(19)

Sin embargo, para nuestro estudio únicamente -- nos basaremos a lo que establece el Código Civil en su artículo 25 fracción III, el cual se refiere a las sociedades mercantiles, que al constituirse crean un nuevo sujeto jurídico: siendo la persona social, al mismo tiempo que engendra derechos y obligaciones de los que son titulares las -- partes que en dicha constitución intervienen. Para comprender en una forma más precisa a la sociedad mercantil, se es tudiará en general su personalidad jurídica.

La Personalidad Jurídica de las sociedades -- expone Mantilla Molina "... que el carácter esencial de -- las personas es el estar dotadas de voluntad, pero la voluntad presupone un fin a cuya realización está encaminada. Si el pensar sigue ahora un orden inverso, se presenta así: la existencia de un fin que realizar implica una voluntad, y -- ésta, a su vez, una persona. Como es de la esencia de las -- sociedades -se continua razonando- la existencia de un fin-común, debe concluirse que las sociedades son personas al -- razonamiento, desde el punto de vista de la Lógica..."(20)

---

(19) JOSSERAND, Luis, Derecho Civil, Ediciones Jurídicas, - Europa-America, Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires, Tomo I Volúmen I, Pág. 177

(20) MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, Op. cit. Págs. 207 y 208

ya que el derecho le atribuye la personalidad jurídica a -- las sociedades para que con ella resulte más fácil la construcción de un sistema jurídico. Y como consecuencia de su personalidad jurídica, las sociedades tiene capacidad jurídica, patrimonio, denominación o razón social, domicilio y nacionalidad, cuyos conceptos ya han sido analizados anteriormente.

Otra consecuencia de la personalidad de las sociedades es que son consideradas como un sujeto fiscal diverso de los socios. En ello se ha apoyado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para reconocer la validez constitucional del impuesto a los dividendos, ya que se grava a los socios, independientemente sobre los que deben ser cubiertos por la sociedad. Por lo que el derecho consagra la absoluta distinción entre la persona sociedad y las personas de los socios; y por ello, siempre es posible que, independientemente de su carácter, los socios entren en relaciones jurídicas con la sociedad de la que forman parte, y que pueda así llegar a ser arrendataria, vendedora, mandante, etc. pero los socios no se consideran como extraños a la sociedad en lo que respecta a la responsabilidad de las deudas sociales a las cuales responden con su patrimonio aportado.

Se pueden clasificar diversas clases de sociedades mercantiles de acuerdo con lo que establece el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la le-

tra dice "... La Ley de Sociedades Mercantiles en su artículo 1ª, enumera seis clases de sociedades mercantiles: la colectiva, la comandita simple, la de responsabilidad limitada, la cooperativa, la anónima y por último la comandita -- por acciones..."

Sin embargo, nosotros únicamente analizaremos - a la sociedad anónima, de la cual hablaremos en el siguiente punto de nuestro trabajo.

### 1.3 EVOLUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

La necesidad de superar las limitaciones del individuo lleva al hombre a agruparse para la búsqueda y satisfacción de la finalidad que les sean comunes, dando así origen a la Sociedad Anónima, que viene a desempeñar un importante papel en la economía mundial, Barrera Graf la explica de la siguiente manera: "... La Sociedad Anónima, constituye uno de los instrumentos más idóneos para -- reunir los capitales , enormes con frecuencia, que requieren la industria, el comercio, la ejecución de obras, la prestación de servicios, el sistema económico de la libre-empresa, a diferencia del sistema de economía planificada, en la que el Estado tiene el monopolio de la inversión de esas actividades, exige que ella -la empresa libre- cuente con medios monetarios y financieros suficientes para realizar tales actividades..."(21)

Además de que la Sociedad Anónima es centro de empleo y capacitación personal, que auxilia en esa tarea - al Estado, y por otra parte constituye también el instrumento más apto para la reunión y concentración de personas con intereses comunes semejantes, por lo que Barrera Graf sostiene que la Sociedad Anónima y las acciones que emite son los pilares de la economía contemporánea; que como tí-

---

(21) BARRERA GRAF, Jorge, Las Sociedades en Derecho Mexicano, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, Pág. 2

tulos-valor tienden a la circulación y se ofrecen masivamente a los inversionistas, por medio de operaciones de índole bursátil..."(22)

Estudiaremos sus antecedentes desde cuatro puntos de vista: a).- En el Derecho Romano; b).- En el Derecho Francés; c).- En el Derecho Español, y d).- En el Derecho Mexicano.

#### **a) LA SOCIEDAD ANONIMA EN EL DERECHO ROMANO**

Existen algunos autores que encuentran el origen de la Sociedad Anónima en el Derecho Romano, en las "Societates Publicanorum", que eran poderosas corporaciones -- que se encargaban de la cobranza de las Rentas del Estado, el aprovisionamiento del pueblo y ejércitos y la construcción de obras públicas. Esta suposición tiene su base en cuanto a semejanza con la Sociedad Anónima actual ya que gozaba de personalidad jurídica propia, era transferible a terceros y sobrevivía a la muerte del socio.

Se dice que en la Época Clásica, Ulpiano la reconoció como contrato consensual teniendo el mismo nivel -- que la compraventa, el arrendamiento, la prestación de servicios y el mandato, dando como resultado que otros pueblos expusieran los principios del Derecho Romano sobre la Sociedad.

---

(22) Ibidem. Pág. 4

## b) LA SOCIEDAD ANONIMA EN EL DERECHO FRANCES

Debido a la explotación colonial de los países recientemente descubiertos, los Estados de mayor potencia naval formaban las empresas colectivas de navegación, entre estos países se encontraba Francia, dichas empresas eran sociedades colectivas y de comercio marítimo de gran embergadura, sin embargo, esta forma social no bastaba para dar satisfacción a las nuevas necesidades de la realidad, por lo que hubo que transformar su estructura económica y jurídica surgiendo así una nueva forma de sociedad: la sociedad anónima, la cual con el transcurso del tiempo se llegó a reglamentar ya que se regía por las normas que en cada caso fijaba el Rey al autorizarlas, y fue hasta el año de 1807 cuando surge la primera reglamentación en el Código de Comercio Francés, este código les dedicaba un reducido articulado, - en él se exponían las bases para regir a la sociedad anónima pues ésta debería de ser administrada por mandatarios a términos, revocables, asociados o no, retribuidos o no.

También exponía que los administradores no eran responsables más que de la ejecución de su mandato, que no contraían, en razón de su gestión, ninguna obligación personal, ni solidaria relativa a la obligación de la sociedad, - los socios no eran pasibles más que de las pérdidas por el monto de su interés en la sociedad, el capital se dividía - en acciones y también en cupones de acciones de igual valor se imponía la autorización real para que la sociedad exis--

tiera y la autorización del acta de constitución, que debía conformarse a los reglamentos administrativos, esta autorización era dada ajustándose a los decretos del Consejo de Estado, quien daba o no su aprobación a los estatutos sometidos a su consideración, pudiendo observarlos e indicar -- que reformas eran necesarias introducirles, para posibilitar su aprobación, sin embargo, no se estaba de acuerdo con este sistema, por lo que Francisco J. Garo opina lo siguiente "... no es función del Estado --se decía y se dice en los países que aún subsiste-- intervenir en la creación y funcionamiento de las sociedades para defender los intereses -- de los particulares asociados y de los creadores sociales.-- Es a éstos a quienes corresponde tomar las precauciones necesarias para no ser víctimas de los fraudes practicados -- con alguna frecuencia por los fundadores y administradores de las sociedades. La intervención del Estado en esta materia tiene inconvenientes que aumentan con el número de los pedidos de autorización. El exámen de los estatutos y de la honorabilidad de los fundadores no puede efectuarse con la adecuada seriedad cuando esas demandas se multiplican."(23)

Todas estas inconformidades y opiniones llevaron al legislador francés a reglamentar nuevamente

---

(23) GARO, Francisco J., Sociedades Anónimas, Tomo I, Primera Edición, Editorial Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, Pág. 16

los artículos insertados en el Código de Comercio, creándose así una Ley que era considerada por la Doctrina como fundamental, en cuanto que contenía una regulación completa de las sociedades anónimas.

### **c) LA SOCIEDAD ANONIMA EN EL DERECHO ESPAÑOL**

Al impulso creador de las grandes compañías coloniales no pudo ser ajena España, descubridora de las Indias Occidentales, y cuyos Reyes luchaban denodadamente por conservar el primitivo monopolio del comercio de ultramar y defenderlo de la durísima competencia de que era objeto por parte de otras naciones europeas cuyo poder naval aumentaba sin cesar, dando así origen a la formación legislativa y conceptual de la Sociedad Anónima, en cuya evolución legislativa se observan tres periodos:

I.- SISTEMA DEL "OCTROI".- Los Códigos de los siglos XVII y XVIII no contienen una reglamentación de la sociedad anónima. Los rasgos originales de las compañías holandesas de principios del siglo XVII los vemos reproducidos en las grandes compañías que a imitación de aquellas se fundaron sucesivamente en el resto de Europa. Destaca en ellas la absoluta dependencia del Estado y la igualdad de derechos dentro de la sociedad.

El Estado crea la sociedad mediante el sistema octroi, como filial suya que es, el Estado se reserva una constante intervención y tutela en la vida del nuevo orga--

nismo, al que, por otra parte, concede privilegios incompatibles con el concepto puro de la sociedad mercantil privada.

## II.- SISTEMA DE LA AUTORIZACION GUBERNATIVA.- -

El sistema de la concesión real desaparece al mismo tiempo que la monarquía absoluta. En España se ve clara la repercusión de la Legislación francesa en el ordenamiento legal de la Sociedad Anónima. El Código de Comercio de 1829 exigía la aprobación por el Tribunal de Comercio de las escrituras y reglamentos de la compañía, instaurando un sistema de ingtauración judicial menos riguroso que el Código Francés.

Con la Ley del 19 de octubre de 1859 la legislación española se aparta decididamente del sistema francés de la autorización.

## III.- SISTEMA DE DISPOSICIONES NORMATIVAS.-

Nace con la Ley francesa del 24 de julio de 1867, que liberó a la Sociedad Anónima de la concesión previa por el Estado, sometiéndola, en cambio, a normas coactivas sobre suscripción y aportación del capital, aportaciones en especie. Nace una Ley que representa en su época un adelanto formidable y constituye un cuerpo de doctrina legislativa sobre la Sociedad Anónima que hasta hace poco conservó su vigor y su original fisonomía a través de los sucesivos retoques parciales de que fue objeto.

### d) LA SOCIEDAD ANONIMA EN EL DERECHO MEXICANO

La legislación de las sociedades estuvo sujeta -

en nuestro país durante la Colonia y durante el siglo XIX-  
de la siguiente manera: primero a las leyes españolas, --  
principalmente las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bil-  
bao, posteriormente a algunos ordenamientos dictados para  
la Nueva España, como Las Ordenanzas de Minería y finalmen-  
te a Las Leyes y Códigos dictados en México con posteriori-  
dad a la Independencia, y fue en el Código de Comercio de-  
1854 donde se incluyó por primera vez en México la Socie--  
dad Anónima, ya que en materia de sociedad se exigía la --  
inscripción de éstas en el Registro Público de Comercio, y-  
que la sociedad no registrada no produciría acción entre -  
los otorgantes y para la constitución y operación no exi--  
gía permiso o autorización alguna del Estado, sino sólo el  
exámen y aprobación de la Escritura por el Tribunal de Co-  
mercio. Imponía que su denominación indicará el objeto pa-  
ra que se haya formado, sin excluir el nombre de los so---  
cios; y que la responsabilidad de éstos llegará hasta don-  
de alcanza el valor de las acciones que tenga.

Posteriormente se reformó este Código creandose  
se el siguiente Código de Comercio de 1884, ya con carác--  
ter de Ley Federal, en el cual se regulaba la Sociedad Anó-  
nima y se establecía el principio de que " toda negocia---  
ción lícita puede ser objeto de sociedades anónimas", exi-  
gía que el capital social se pagara de contado y en su to-  
talidad, no obstante permitía que al tiempo de la consti

ción el importe de las acciones se cubriera en bienes muebles e inmuebles y que las acciones fueran nominativas, a la orden o al portador, e imponía el reparto de dividendos entre los socios una vez constituida la reserva legal. Se aludía sin reglamentarias, a acciones emitidas por la sociedad que se concedían a Industriales Inventores y dueños de privilegios, así como a los fundadores de la empresa, el voto no correspondía a cada acción sino a varias de ellas, un voto por una o dos acciones, dos votos, por tres o cinco acciones, también se refería a los tres órganos de la Sociedad Anónima: Administración, Juntas Generales de Accionistas, Ordinarias y Extraordinarias y al Consejo de Inspección.

En 1888 el Presidente Díaz dictó una Ley especial, la Ley de Sociedades Anónimas, que derogó las disposiciones del Código de Comercio de 1884, sus principios más sobresalientes fue la prohibición a los socios de hacer figurar sus nombres en la denominación social, bajo pena de responsabilidad personal y solidaria, la regulación de las formas de constitución de la sociedad, "suscripción pública o por medio de la comparecencia de dos o más personas que suscriban la escritura; el número mínimo de socios era de dos, distinguió las aportaciones de dinero, para las que permitió se pagará cuando menos el 10% de su valor, de las aportaciones en especie, que debían ser pagadas en su totalidad se permitía las acciones al portador y las nomina

tivas, se limitaba al derecho de la sociedad anónima a comprar sus propias acciones.

En cuanto a la administración permitía que reca-  
yera en un director o en un consejo de administración, al -  
que confería la representación general, salvo disposición -  
contraria de los estatutos. La vigilancia de la sociedad --  
anónima se confiaba a "uno o varios socios que se llamarían  
-comisarios-"; finalmente la asamblea general de accionis--  
tas, como órgano superior gozaba de amplias facultades de -  
llevar a cabo o ratificar todos los actos de la sociedad y  
reformular sus estatutos.

Posteriormente entró en vigor el Código de Co-  
mercio de 1890, que ha pesar de estar vigente en muchas ma-  
terias, no lo estaba en cuanto a sociedades, puesto que la-  
Ley General de Sociedades Mercantiles que entró en vigor -  
el 4 de agosto de 1934, derogó las disposiciones relativas  
al ordenamiento anterior, significó la adopción de esquemas  
modernos y recientes en relación con un capitalismo que en  
México apenas se iniciaba y que crecía impetuosamente en -  
Norteamérica y Europa. Esa Ley, en efecto declinó y ordenó-  
perfectamente la figura jurídica de la Sociedad Anónima, --  
tanto como uno de los tipos de sociedades mercantiles, el -  
más importante, como en cuanto a la reglamentación específi-  
ca de la acción, de cada uno de sus tres órganos, y las dig-  
posiciones relativas al balance. La reglamentación de la So-  
ciedad Anónima en la Ley General de Sociedades Mercantiles-

se manifiesta en la gran difusión de dicho tipo social entre nosotros, y en el hecho de que con muy pocas reformas, haya subsistido durante más de cincuenta años.

El sistema adoptado en la Ley es el liberalismo en su más acabada acepción jurídica: primero por introducir una supuesta organización democrática, a través de la división de poderes entre los tres órganos sociales y el reconocimiento de la asamblea de accionistas como supremo de ellos que equivaldría al Poder Legislativo, y con la subordinación de los otros órganos, el de administración y el de vigilancia y segundo por la amplia aplicación del principio de la autonomía de la voluntad de los socios, a quienes se permite estipular pactos o sistemas adicionales, o bien, derogatorios de normas incluidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, aunque ciertamente muchas normas son imperativas e inderogables y otras para las cuales, y las estipulaciones de los socios a pesar de ser válidas no pueden perjudicar de rechos de terceros.

Este principio de la autonomía de la voluntad -- juega en la práctica un papel demasiado amplio, y a menudo abusivo, al permitir pactos de los socios en los estatutos -- que desfiguran características esenciales de la Sociedad Anónima, o que atentan contra el crédito público y los intereses de acreedores de la sociedad y de los socios, debido a ciertos aumentos y disminuciones de capital que indebidamente se llevan a cabo dentro del régimen del capital variable-

y que se resuelven en asambleas ordinarias de accionistas, - e inclusive por el órgano de administración, sin protocolización de actas, sin homologación judicial e inscripción en el Registro Público de Comercio; o bien, que propician simulaciones o fraudes, por la falta absoluta de control administrativo y judicial, en los casos de retiro de aportaciones, fijación arbitraria del valor de los bienes o derechos aportados, aumentos de capital por revaluación de activos, - etc. Muchos de los defectos de las omisiones de la Ley General de Sociedades Mercantiles se deben a su antigüedad, o sea al tiempo en que fue promulgada, en que bastante de la problemática actual aun no ha sido objeto de regulación ni aquí ni en el extranjero, y aún eran desconocidos muchos de los problemas actuales o bien resultaba inenecesaria o prematura su regulación legal. Tales son los casos de la intervención en la administración de los trabajadores y empleados de la empresa, de la reglamentación -cada día más urgente- de los grupos de sociedades, del predominio de los gerentes sobre la administración, e inclusive, sobre las asambleas de accionistas; de la oferta pública de acciones y de su manejo bursátil, problemas estos que comenzaron a atenderse en la Leyes sobre el mercado de valores.

#### 1.4 ORIGEN DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

En este punto analizaremos que es una asamblea; para poder comprender el origen de la Asamblea de Accionistas y el porqué es considerada como el Órgano Supremo de la Sociedad Anónima; partiremos del concepto de asamblea definiéndola de la siguiente manera: "... Es la reunión de personas con el objeto de tratar algún asunto y de opinar o de cidir acerca de él..."(24)

Aquí podemos entender que aunque la expresión - puede ser aplicada a cualquier reunión originada por cualquier causa o sin ninguna concreta, desde el punto de vista institucional sólo se dá ese nombre al conjunto de individuos convocados legalmente o reunidos por espontánea determinación, para tratar un asunto que interesa a todos ellos y requiere de una manifestación de opinión de voluntad.

Y ésto existe de años atrás ya que como lo hiciera el pueblo griego, ellos se reunían en asamblea donde discutían y decidían las cuestiones militares sin perjuicio de que alguno de ellos impusiese su superioridad jerárquica de que estaba investido, o como se hiciera en el Pueblo Medo-Persa, él cual celebraba asambleas para resolver los más importantes problemas institucionales. En una de ellas los Medos, que poblaban la Ciudad de Ectabana se reunieron en - Asamblea o Congreso para crear el gobierno adoptando la for

---

(24) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo I, Editorial Driskil Buenos Aires.

ma monárquica y designando a su Rey al cual lo eligieron -- por ser un hombre justo, habiendo en esta asamblea toda clase de opiniones en las cuales unos estaban en contra de la monarquía y otros en favor de la oligarquía y en favor del gobierno popular republicano, sin embargo, se impuso la voluntad mayoritaria a través de la votación y se decidió -- adoptar la forma monárquica de gobierno. Esto también nos da una visión del origen del Estado ya que el desarrollo político de éste o evolución del clan, hasta la Ciudad-Estado no anula del todo una cierta voluntad colectiva del pueblo-reunido en asamblea, al cual se atribuye y reconoce la soberanía y el poder constituyente que de ella emana.

De igual manera sucedía en el pueblo espartaco, la asamblea del pueblo era soberana pero carecía de iniciativa, y su soberanía sólo se ponía en movimiento cuando uno de los dos reyes, o el senado o, más tarde, los éforos, le proponen leyes a dictar o resoluciones a adoptar. El pueblo reunido en asamblea lo formaban los espartanos propiamente dichos a quienes estaba reservado el ejercicio de la ciudadanía.

En el pueblo ateniense, la asamblea titular de la soberanía, desempeña una función política mucho más completa que la asamblea espartana. A ella pertenece la iniciativa y también la decisión definitiva de todo acto de gobierno. Pero sus funciones están reglamentadas constitucionalmente. El ejercicio de la soberanía se halla reglamenta-

do y, por consiguiente, limitado. En Atenas, el conjunto de requisitos y formalidades exigidos para la sanción de una ley en la asamblea y la prohibición de reformar las leyes mediante decretos dictados por la misma asamblea anticipa la fijación de un orden jurídico estable. Los poderes ordinarios se hallan sometidos al poder constituyente, y este principio adquiere un valor especial cuando el poder ordinario es nada menos que el pueblo mismo reunido en asamblea. Eso es ya el anticipo de una jerarquización institucional y el reconocimiento de un poder constituyente distinto y superior al legislativo ordinario.

Atenas se presenta en la historia política de la humanidad como una verdadera maravilla de perfección técnica en el difícil y complicado mecanismo democrático, en el que ya se advierte la más delicada y sutil percepción de los problemas del constitucionalismo, cuyo rasgo principal consiste en la distinción entre el poder constituyente y los poderes ordinarios del gobierno o constituidos.

El régimen jurídico de Atenas reposaba en la existencia de un orden constitucional, creado por voluntad popular mediante leyes y susceptible de ser reformado también por medio de leyes, para lo cual existía un procedimiento, de tal manera rigurosa y prudente, que excluía toda precipitación y la imposición de efímeros caprichos. Sólo un día en el año, en la primera reunión de la asamblea era permitido presentar proyectos de ley, se les controlaba por

cuerpos especiales y hasta cierto punto técnicos. Se debía la abrogación de la ley anterior y, en caso favorable, la adopción del nuevo proyecto. Todo esto pausadamente y -- con plena conciencia del acto y de sus consecuencias posibles. Todavía después de dictada la ley podía ser atacada -- en la persona de su autor durante el transcurso de un año, -- y esta acción, podía invalidar la ley ya dictada por ser -- contraria a los intereses de la colectividad y al espíritu de sus instituciones fundamentales. Algo así como un anticipo de la demanda directa por inconstitucionalidad de la ley. En el sistema ateniense, todo acto de autoridad, incluso -- los que emanaban de la asamblea del pueblo, debía sujetarse estrictamente a las leyes en vigencia, dictadas de conformidad con el complicado procedimiento antes referido.

También observamos que en Roma, desde sus orígenes, los asuntos muy graves eran sometidos a la aprobación del pueblo. Durante la monarquía, el rey convocaba a los -- ciudadanos, que no se reunían en una sola asamblea, sino -- que en varios cuerpos, llamados curias, luego bajo la república los ciudadanos eran convocados por un cónsul y se -- reunían por centurias, cuya organización se atribuía al Rey Servio Tulio. Finalmente los plebeyos que se reunían en --- asamblea por convocación de los tribunos, obtuvieron que -- las resoluciones de la plebe o plebiscita, se convirtieran en asambleas por tribus, a las cuales concurrían todos los -- ciudadanos, y cuyas decisiones tuvieron fuerza de ley. A to

das estas asambleas romanas se les llamó también comicios.-- Tenían a su cargo la designación de los funcionarios elegidos.

La asamblea o comicios por curias tenía por base la organización familiar de origen clánico (la gens), -- formada por todos los descendientes varones de un antepasado común y sus respectivas familias consanguíneas. Las mujeres pasaban, por matrimonio, a formar parte de la gens del marido. La asamblea por curia la formaban todos los miembros varones de una misma gens, y tenía carácter patricio.-- Varias gentes formaban una curia, y las treinta curias que había convocadas por el rey se reunían en asamblea o comicio curiado, que siempre tuvo carácter religioso, aunque -- ejercía funciones políticas. Más tarde, cuando se crearon los comicios por centurias, en los que también intervenían los plebeyos, las curias ejercieron funciones exclusivamente religiosas. Con el nombre de comicios calados. Los comicios por centuria era la reunión del ejército, que actuaba como pueblo, reunido en compañías militares. Votaba las leyes y los tratados y elegía a los magistrados revestidos de imperium, es decir, los cónsules, los pretores y los censores. La reunión se efectuaba de acuerdo con tradicionales -- formulas religiosas.

Las centurias en número de 193 se reunían cada una detrás de su respectivo estandarte y eran preguntados -- sus miembros, uno por uno, sobre el asunto que se iba a re-

solver. Se hacía el recuento de votos por cada centuria, y la mayoría de votos de las centurias era la que decidía votando según el orden que les correspondía, de acuerdo con una jerarquización basada en la fortuna de sus componentes y como la mayor parte de las centurias estaban formadas -- por patricios y caballeros, y a ellos se les consultaba en primer término, el voto de los más ricos era el que decidía.

El último tipo de asamblea popular romana fue la asamblea por tribus, llamada también concilium plebis. Se reunía en el foro y era convocada sin observar fórmula religiosa alguna. La presidía un magistrado, casi siempre un tribuno de la plebe, quien explicaba a los ciudadanos reunidos el objeto de la convocatoria. Luego concedía la palabra a los ciudadanos que la solicitaban y, por último, los concurrentes se reunían en tribu para votar. Primero, se votaba dentro de la tribu y luego se computaba el voto de cada tribu obtenido por la mayoría de sus componentes. Las tribus eran 35, 31 rústicas y 4 urbanas. En el año 131 se adoptó para el voto el sistema escrito cuando se trataba de dictar leyes.

De igual manera los pueblos germanos, organizados en clanes y tribus se reunían en asambleas populares.

En Inglaterra también se conservó el sistema. Las comunidades estaban agrupadas en centurias y eso fue lo que constituyó pequeños reinos desde los primeros tiempos.

pos de la denominación anglosajona, y algunas de ellas, seguramente llegaron a ser Condados, cuando Inglaterra logró su unificación. La Centuria como las unidades más pequeñas del sistema incluso las aldeas, tenían su asamblea que desempeñaba principalmente funciones judiciales. Por encima de esta Asamblea por Centurias, y en la cumbre de este sistema primitivo, estaba la asamblea general de los hombres libres que desempeñaba el mismo papel de consejo de tribu o de Nación.

En la época en que los Reinos Ingleses eran muchos, cada uno tenía, probablemente su Consejo General, que se reunía bajo la presidencia del Rey y le asesoraba en los asuntos de interés común. Más tarde, cuando Inglaterra formó un solo Reino, los pequeños Reinos anteriores se convirtieron en Condados y sus Asambleas Generales pasaron a ser Asambleas de condados.

En aquél tiempo la autoridad nacional superior ejercida por las asambleas pasó a un gran Consejo llamado Asamblea de Sabios. Es probable que todo hombre libre tuviese en un comienzo el derecho de asistir a esta gran Asamblea de la Nación y de participar en su votación, pero de hecho concurren a ella sólo los principales representantes del Condado y los principales funcionarios que rodeaban al Rey. Cuando éste deseaba reunir una verdadera Asamblea Nacional, convocaba las de todos los Condados y a los principales funcionarios, los reunía en alguna localidad cen---

tral del reino y les pedía la aprobación de las leyes. Era una manera de ahorrarse el trabajo de transmitir las a las distintas asambleas de condado, según costumbre de los reyes anteriores.

Con el aumento del poder real, la asamblea de sabios se convirtió en una ceremonia tradicional de mera fórmula.

De igual manera podemos observar que las asambleas de los cantones suizos, son de origen inmemorial. Los ciudadanos se reunían a pleno aire cuando hacía buen tiempo para tomar sus acuerdos, primeramente fueron de carácter judicial, pero luego ejercieron el poder legislativo, y así nació en el siglo XVI, el referendum, que practicaron inicialmente los cantones de Graubunden, que entonces no formaban parte de la confederación, sino que eran meramente distritos aliados.

El sistema de hoy es conocido con el nombre de facultativo, tuvo su aplicación en el canton de Berna, en 1439, con motivo de la situación creada a esa ciudad por sus fuertes deudas y ante la necesidad de hacer frente a la llamada guerra de Zurich. Luego el sistema se extendió y en la asamblea intervenían todos los hombres mayores de catorce años. Había dos formas de votar: una consistía en pasar al costado los que se manifestaban negativamente, otra en levantar las manos por sí o por no, respondiendo a la consulta de los funcionarios.

El sistema de referendum popular fue adoptado - por otros pueblos para la sanción de Constituciones y para las enmiendas constitucionales y éstas se realizaban en forma de plebiscito.

Por lo tanto, podemos establecer que siguiendo la metodología de los pueblos antes citados, se realizan -- las asambleas de accionistas dentro de las sociedades anóni mas ya que al reunirse los socios y adoptar los acuerdos -- por mayoría de votos adquieren una forma democrática de manejar la dirección de la sociedad y obtener mejores beneficios.

## 1.5 LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS COMO ORGANO

Como ya lo hemos expresado anteriormente es un hecho indiscutible que a las sociedades se les ha reconocido una personalidad distinta de aquella de las personas -- que la forman. Este reconocimiento de personalidad significa atribuirle capacidad jurídica. La justificación de esta personalidad, puede encontrarse en la afectación especial de las aportaciones destinadas a un fin determinado, y bajo una propia disciplina.

No obstante que a la sociedad se le considera como un ente real, es decir, se le reconoce como sujeto de derechos y obligaciones, en realidad es un ente abstracto -- el cual no podría vivir en el mundo jurídico, de no ser -- que sus componentes, personas físicas le diesen la materialidad que le es necesaria para actuar. De las personas físicas que constituyen la persona moral surge la voluntad de la sociedad, la que posteriormente se manifiesta al exterior para crear relaciones jurídicas. Estas personas físicas actúan no por cuenta propia sino como órgano de la persona moral, es decir, es la misma sociedad la que actúa

Consideramos, por lo tanto, que es indispensable tener presente el concepto de órgano, el cual de acuerdo con lo que establece Vázquez del Mercado se le define de la siguiente manera: "... Si por órgano entendemos aquella institución que forma la voluntad de la sociedad, la -

asamblea de accionistas, es una sociedad de capitales, es - un Órgano..."(25)

Es el Órgano deliberante de la Sociedad, ya que el control de una sociedad se encuentra en las manos de sus miembros, y por esta razón la asamblea de socios se presenta en la sociedad como el cuerpo supremo de ésta. De ella - emanan las decisiones con base en las cuales la sociedad se debe gobernar. Por medio de la asamblea los componentes de la sociedad, los socios, expresan su voluntad y dirigen la - marcha de los negocios.

La voluntad que emerge del órgano, de la asam- blea, será la que prevalezca y se imponga a todos los so- - cios. Los accionistas reunidos en asamblea general tienen - autoridad soberana para estatuir sobre todos los problemas - que interesen a la sociedad, dentro de los límites fijados - por la ley y por los estatutos.

La manifestación de la voluntad por medio de la - asamblea general, resulta directamente del principio de la - personalidad moral de la sociedad, distinta de los socios, - no obstante que la voluntad de la sociedad emana de sus com - ponentes, la voluntad de la asamblea no puede considerarse - como la suma de voluntades de los socios en particular.

---

(25) VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *Asambleas y Fusión de Socie - dades Mercantiles*, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., - México, Pág. 17

## CAPITULO II

### CONCEPTOS GENERALES Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

- 2.1 LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
  - a) ORIGEN ETIMOLOGICO
  - b) CONCEPTO
- 2.2 ORGANIZACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA
- 2.3 INTEGRACION DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
- 2.4 RAZON DE SER DE LA ASAMBLEA
- 2.5 CARACTERISTICAS DE LA ASAMBLEA
- 2.6 COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA
- 2.7 CLASES DE ASAMBLEAS
- 2.8 FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA
  - 2.8.1 REQUISITOS PARA LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA
    - a) CONVOCATORIA
    - b) DOMICILIO
    - c) ORDEN DEL DIA
  - 2.8.2 DIRECCION DE LA ASAMBLEA
  - 2.8.3 DERECHO DE PARTICIPACION EN LA ASAMBLEA
  - 2.8.4 ACTAS DE LAS ASAMBLEAS

## 2.1 LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

En este punto haremos un breve análisis de lo que es la Asamblea de Accionistas, partiendo primeramente de su origen etimológico, al respecto diremos lo siguiente por tratarse de una palabra compuesta la dividiremos para su mejor entendimiento de la siguiente manera:

- a) ASAMBLEA.- Que proviene del francés assemblée y significa la reunión numerosa de personas convocadas para un fin.-
- b) ACCION.- Que proviene del latín actionem y;
- c) ACCIONISTA.- En consecuencia en materia mercantil será el que posee una o varias acciones o títulos de una sociedad mercantil.

Por lo antes expuesto, diremos que una asamblea de accionistas es la reunión numerosa de personas convocadas con la finalidad de deliberar sobre los problemas de la sociedad.

Con lo anterior podremos determinar porque en la Sociedad Anónima es considerada como esencial y como el Órgano de mayor jerarquía, pues ella establece y marca las normas de actuación y da instrucciones a los demás Órganos- Barrera Graf opina al respecto "... La Asamblea de Accionistas es el Órgano Supremo del que otros dependen en cuanto a nombramiento y revocación, y es un Órgano esencial que nunca puede faltar en una sociedad..."(26)

---

(26) BARRERA GRAF, Jorge, Las sociedades en Derecho Mexicano, Op. cit. Pág. 546

La asamblea es un órgano de expresión de la -  
voluntad social, por corresponder a la estructura corpora-  
tiva de la misma, y se requiere que los derechos de los so-  
cios en las materias sociales se ejerzan colectivamente, -  
Rodríguez y Rodríguez expresa "... La Asamblea General es-  
la reunión de accionistas legalmente convocados y reunidos  
para expresar la voluntad social en materia de su compe-  
tencia..."(27)

De esta definición podemos deducir tres elemen-  
tos que nos explican en una manera más clara y precisa el-  
porque es considerada como el órgano supremo de la socie--  
dad anónima: el primer elemento lo encontramos cuando se-  
dice que es una reunión de accionistas, es decir, una reu-  
nión de socios, aunque no se requiere, que estén presentes  
todos los socios, sino un cierto número de ellos, esto no-  
resulta ilegal ni imposible que únicamente concurre un so-  
cio, ya porque puede ser el titular de varias acciones su-  
ficientes para integrar los quórum de presencia y votación  
o porque se trate de asamblea ordinaria en segunda convoca-  
toria, en que una sola acción basta para celebrar la reu-  
nión y para que el voto obligue a todos los que no concu-  
rran.

Un segundo elemento viene siendo el de que se-  
trata de una reunión legalmente convocada y reunida, esto-

---

(27) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades  
Mercantiles, Tomo II, Quinta Edición, Editorial Porrúa, --  
S.A., México, Pág. 3

es que requiere de elementos formales y de presencia que la ley y los estatutos exigen, de tal modo que si no se cumple con los requisitos de forma no se realiza la reunión y no hay asamblea.

El tercer elemento es aquel que la describe como el órgano de expresión de la voluntad colectiva, puede acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad, supone que si se acuerda y ratifica, es porque se expresa la voluntad colectiva; de un modo directo, cuando acuerda de modo indirecto, cuando ratifica los actos realizados por sus representantes, otros autores nos dan un concepto diferente al de Rodríguez Rodríguez como es el de Joaquín Garrigues "... La junta general es la reunión de accionistas en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio debidamente convocados, para deliberar y decidir por mayoría sobre determinados asuntos sociales propios de su competencia..."(28)

Sin embargo, nos damos cuenta que recoge en sí los distintos elementos que la ley dedica a la asamblea de accionistas. Otro autor que nos da un concepto diferente a los anteriores es Francisco Garo, él define a la asamblea de accionistas en sentido abstracto y en sentido restringido "... Asamblea de accionistas en sentido abstracto.- es la reunión de accionistas para tratar sin responder a forma

---

(28) GARRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, Pág. 495

lidad alguna, asuntos que interesen a la sociedad.

**Asamblea de Accionistas en sentido restringido.**- Es una reunión de accionistas convocados conforme a la Ley y a los Estatutos para resolver cuestiones previstas por los mismos o asuntos indicados por quien hace formalmente la convocatoria..."(29)

Nos podemos dar cuenta que se pone en manos de la colectividad de accionistas, representada por la Junta General, la decisión de todos los asuntos sociales, y son ellos mismos quienes inspiran y rigen la actuación de los demás órganos, de ahí la explicación de porque es considerada la Asamblea de Accionistas como el Órgano Supremo de la Sociedad Anónima.

---

(29) GARO, Francisco Javier, Sociedades Anónimas, Op. cit.-  
Pág. 13

## 2.2 ORGANIZACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

Siendo la Asamblea de Accionistas una parte fundamental de la Sociedad Anónima, nos dedicaremos en este -- punto al estudio de la organización de ésta, la cual está -- integrada por tres órganos, que son los siguientes:

- a) ORGANO DE ADMINISTRACION
- b) ORGANO DE VIGILANCIA
- c) LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

La Sociedad Anónima como toda persona moral necesita de órganos, es decir, de personas físicas que integren éstos, cuyas facultades cognitivas y volitivas se -- emplean en la realización de actos jurídicos imputables a -- la Sociedad, que de otra suerte, por carecer de tales facultades, no podrán actuar jurídicamente, a continuación analizaremos a cada uno de sus órganos y determinaremos la importancia de ellos en la Sociedad Anónima.

### a) ORGANO DE ADMINISTRACION

El Órgano de Administración puede estar integrado por un administrador único o varias personas que constituyan el Consejo de Administración de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos Sociales, la designación de éste es un requisito de los que deben cumplirse incondicionalmente para la legal constitución de la Sociedad Anónima, la Ley -- establece que únicamente podrán ser Miembros del Consejo de Administración personas físicas, pues las personas morales--

no podrían cumplir con el desempeño de este cargo, debido a que únicamente lo ejercerían a través de sus representantes legales muy distintos entre sí y fácilmente alternables a causa de remociones y sucesiones, también excluye la Ley a los Miembros del Órgano de Vigilancia.

Una vez nombrado el Órgano de Administración -- sus integrantes tienen los derechos y obligaciones que son de acuerdo con lo que establece Walter Frisch los siguientes "... los derechos y obligaciones de los Administradores son cuatro: a) sus facultades en la administración y representación de la Sociedad Anónima; b) obligaciones de los -- Administradores; c) sus remuneraciones, y d) la duración en su cargo..."(30)

Partiendo de este concepto Mantilla Molina expone lo siguiente "... el Administrador o Consejo de Administración es el órgano encargado de la representación frente a terceros, y de la ejecución de la voluntad social formada por la Junta General, es decir, de la gestación de negocios de la Sociedad Anónima..."(31)

De lo anterior se deriva que el Órgano de Administración tiene dos facultades: la de administrar y la de conceder poderes, sin embargo, se pueden plantear los límites sobre las facultades de este Órgano, pues no se pueden-

---

(30) FRISCH PHILIPP, Walter, La Sociedad Anónima Mexicana, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, Pág. 219

(31) MANTILLA MOLINA, Roberto I, Derecho Mercantil, Op. -- cit. Pág. 382.

conceder a los Administradores facultades que excedan a las de la administración, todas aquellas medidas de la dirección de la empresa destinadas a la realización de su objeto estatutario.

Para que los consejeros tomen sus acuerdos la ley establece como mínimo para integrar el quórum la mitad de los Miembros que forman parte del Consejo, cuyas resoluciones únicamente serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.

Será Presidente del Consejo, el Consejero primeramente nombrado.

La responsabilidad que tienen los Administradores para con la sociedad los establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 158 "... Los Administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;

II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;

III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la Ley;

IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas..."

Según la ley los administradores tienen derecho a remuneraciones o emolumentos por el desempeño de sus cargos y éstos se podrán determinar en los estatutos de la sociedad anónima o en caso de falta de determinación, la asamblea ordinaria de accionistas tendrá tal competencia, y una vez fijados constituyen a favor de éstos un derecho crediticio que no puede ser afectado ni por disposición estatutaria ni por resolución de asamblea ordinaria de accionistas.

En relación a la duración en el cargo de administrador el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece "... La administración de la Sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad..."

Partiendo de lo anterior observamos que no se reglamentan los detalles de tal temporalidad y revocabilidad, sin embargo, podemos entender que como la asamblea de accionistas debe reunirse anualmente para los efectos de tales nombramientos, el periodo de función de los Administradores podría estar previsto conforme al ejercicio social.

#### b) ORGANO DE VIGILANCIA

Una vez citada la importancia del Órgano de Administración dentro de la Sociedad Anónima, hablaremos de el Órgano de Vigilancia, el cual no es menos importante que el anterior, pues es requisito indispensable para la consti

tución de la Sociedad Anónima, el nombramiento de uno o varios Comisarios que son los que integran el Órgano de Vigilancia, el cual se encarga de vigilar la marcha regular de la sociedad, Rodríguez y Rodríguez expresa "... Los Comisarios son los Órganos encargados de vigilar permanentemente la gestión social, con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad..." (32)

Debemos aclarar que los Comisarios no son revisores de contabilidad, sus funciones son en general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad, tomando en cuenta que la Ley ha querido crear con los Comisarios, un Órgano tan importante como el Consejo de Administración, con el propósito de situar a éste bajo la vigilancia general de aquellos.

El fundamento de la necesidad del Órgano de Vigilancia consiste en el hecho de la existencia de accionistas sin la suficiente competencia como para poder protegerse por sí mismos y en la necesidad de mantener un mínimo de secretos de negocios, pues dado el número y variedad de los accionistas animados por propósitos diversos y con frecuencia no ligados a la sociedad, como no sea por intereses pasajeros, sería imprudente confiar a cada accionista el control completo de la sociedad con la posibilidad de que cualquier particular llegase a conocer la organización de la em

---

(32) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Op. cit. Pág. 152

presa.

En el Órgano de Vigilancia observamos cinco puntos muy importantes: en primer lugar es una actividad interventora; al ser el comisario representante de la asamblea de accionistas, en segundo lugar colaboradora; con los administradores para interés de la sociedad, en tercer lugar informativa; por los datos que debe presentar a la asamblea general de accionistas; en cuarto lugar concomitante, en -- cuanto se desarrolla simultáneamente a la actuación vigilada, y por último permanente, por ejercer sus funciones du-- rante la vida de la sociedad.

Excluyendo totalmente su intervención en la es-- fera administrativa, los comisarios tienen una actividad de vigilancia y no de administración dentro de la sociedad anónima, por eso, pueden asistir a los consejos pero sin voto, participar en las asambleas, sin poder votar en ellas, por-- que toda su actuación se limita a observar y a informar -- acerca de la actuación de los administradores.

No existen en el derecho mexicano actividades -- que requieran el consentimiento de los comisarios, ni nego-- cios jurídicos que no puedan realizarse sin su opinión. Ni-- siquiera creemos posible que la asamblea general diese ingtrucciones a los comisarios para que impongan al Consejo -- una determinada actuación, lo más que podría hacer el Consejo de Vigilancia de acuerdo a las instrucciones recibidas -- de la asamblea, sería convocar a ésta, para poder darle --

cuenta de las infracciones que los administradores hubiesen podido cometer, pero sin que sea lícito el que imponga su opinión en un Consejo, no obligue a realizar ninguna clase de actos, ni impida la realización o la ejecución de los -- que el consejo estime convenientes.

Es necesario mencionar que los comisarios ac--- túan individualmente, cada uno de ellos puede ejercitar por iniciativa propia y según sus criterios las funciones que - la Ley les atribuye, sin estar obligados por el voto de sus colegas, así ellos mismos deben firmar sus informes a la -- asamblea, pues recae en ellos toda responsabilidad, los administradores tienen el deber de dar todas las facilidades- a los comisarios para la redacción del informe, a su vez se ñalamos que su actuación es personal, en el sentido que no cabe delegación de facultades que les competen, pero convenimos en que podrán utilizar los auxiliares y técnicos que- sean indispensables, pues dada la complejidad de las gran-- des sociedades anónimas contemporáneas no es posible imagi- nar que el comisario pueda abarcar por sí solo la ingente - tarea de analizar todas las operaciones sociales, si para - ello no cuenta con la colaboración indispensable de las per- sonas antes mencionadas.

De tal manera que la Ley señala los requisitos- para desempeñar el cargo de comisario de acuerdo con lo que establece en su artículo 165 "... No podrán ser comisarios:

I.- Los que conforme a la Ley estén imposibili-

tados para desempeñar el comercio;

II.- Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad - en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que - la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento;

III.- Los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo grado..."

También la Ley General de Sociedades Mercantiles determina las facultades y obligaciones de los comisarios en su artículo 166 "... Son facultades y obligaciones de los comisarios:

I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152; dando cuenta - sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas;

II.- Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados;

III.- Realizar un exámen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias en el grado y extensión que sean necesarias para efectuar la vigilancia de las operaciones que la Ley impone y para poder -

rendir fundamentalmente el dictámen que se menciona en el siguiente inciso;

IV.- Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada -- por el Consejo de Administración a la propia asamblea de -- accionistas, este informe deberá incluir por lo menos:

a) La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y eficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad;

b) La opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores;

c) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

V.- Hacer que se inserten en al orden del día - de las sesiones de consejo de administración y de las asambleas de accionistas los puntos que crean pertinentes;

VI.- Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;

VII.- Asistir con voz, pero sin voto, a todas -

las sesiones del Consejo de Administración a las cuales de-  
berán ser citados;

VIII.- Asistir con voz, pero sin voto, a las --  
asambleas de accionistas, y

IX.- En general, vigilar ilimitadamente y en --  
cualquier tiempo las operaciones de la sociedad..."

En resumen podemos decir que los comisarios son  
individualmente responsables de todas las facultades y obli-  
gaciones legales y estatutarias, inherentes a su cargo, ga-  
rantizándose así su correcto desempeño para el logro de una  
perfecta vigilancia.

#### c) LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Ahora analizaremos el tercer Órgano de la Socie-  
dad Anónima que es sin duda el más importante, siendo el --  
principal Órgano de Vigilancia y de Control; ya que ante él  
responden los administradores y comisarios, tiene el más --  
amplio derecho de información, puede dar instrucciones a --  
los administradores, vetarles ciertas actividades y ejercer  
en suma, sobre ellos la más amplia y estricta actividad de-  
control y dirección, basándonos a lo que estipula el artícu-  
lo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles "... La-  
Asamblea de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad  
Anónima, podrá acordar y ratificar todos los actos y opera-  
ciones de la sociedad y éstas serán cumplidas por las perso-  
nas que ella misma designe o a falta de designación por el-

Administrador o por el Consejo de Administración..."

Siendo la Asamblea de Accionistas el objeto de nuestro estudio la analizaremos de una forma más amplia en los siguientes puntos comprendidos en nuestro trabajo de - investigación.

Administrador o por el Consejo de Administración..."

Siendo la Asamblea de Accionistas el objeto de nuestro estudio la analizaremos de una forma más amplia en los siguientes puntos comprendidos en nuestro trabajo de investigación.

## 2.3 INTEGRACION DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Analizaremos quienes son las personas facultadas para asistir a la Asamblea General de Accionistas, ésta debe reunirse periódicamente para acordar y ratificar los actos y operaciones de la sociedad, y observamos que los integrantes de la Asamblea, como miembro o parte de ella, solamente son los socios, sin embargo, pueden concurrir a ella quienes no lo sean, por ejemplo los administradores y los comisarios, para estos últimos tomamos la opinión de Rafael de Pina "... Los Comisarios tienen la facultad y obligación de asistir con voz, pero sin voto, a las Asambleas Generales de accionistas, a las que deben ser citados..."(33)

También permiten el acceso a la Asamblea General a las personas que sin ser accionistas están ligadas a la empresa por algún vínculo de empleo o por cualquier otro que implique interés en la buena marcha de la sociedad, por ejemplo pueden asistir los Directores y demás Técnicos de la Empresa, sin embargo, estas personas sólo pueden asistir y emitir su opinión pero no votar en la asamblea, Joaquín Garriguez expone "... que el sistema de la Ley consiste en atribuir sólo a los accionistas la participación con el derecho de voto..."(34)

(33) DE PINA VARA, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Vigésimotercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, Pág 115.

(34) GARRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Op. cit. Pág. 215

Los accionistas son los únicos que tienen derecho a opinar y votar en la asamblea, y éstos pueden concurrir bien personalmente, bien por medio de un mandatario o representante legal de acuerdo con lo que establece el artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles - "... Los accionistas podrán hacerse representar en las -- asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a -- la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y, a falta de estipulación por escrito.

No podrán ser mandatarios los administradores ni los comisarios de la sociedad..."

Por regla general, basta una simple carta-poder cuyo texto consta muchas veces en la tarjeta de admisión para facilitar el otorgamiento del mandato. De igual manera si las acciones pertenecen a un incapacitado, a un ausente, a una persona moral, etc. Su representante legal estará facultado para asistir a las asambleas de accionistas.

La ley excluye la posibilidad de que sean mandatarios los administradores y comisarios de la sociedad, pero permite que lo sea cualquier otra persona, incluso -- extraña a la sociedad, sin embargo, algunos estatutos -- restringen la libertad para nombrar mandatarios, y establecen que sólo los socios pueden tener tal carácter, limitan al número de representaciones que pueden recaer en-

una sola persona, o prescriben ambas limitaciones, conjuntamente.

En el caso de inversionista extranjero, éste debe solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, de lo contrario no podrá concurrir a las Asambleas de Accionistas de acuerdo con lo que establece el artículo 57 del Reglamento del Registro Nacional de Inversión Extranjera "... Deberán solicitar su inscripción en la Sección Segunda del Registro, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que tengan o hayan debido tener conocimiento de los actos de inversionistas extranjeros que adelante se señalan, las sociedades que se encuentren en los siguientes casos:

I.- Las sociedades cuyo capital social uno o más inversionistas extranjeros adquieran o tengan una participación directa..." (35)

---

(35) REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSION EXTRANJERA.

## 2.4 RAZON DE SER DE LA ASAMBLEA

Explicaremos el porque es importante la Asamblea de Accionistas, y de esta manera entender en que se funda su razón de ser, siendo sencillo, pues si la sociedad expresa su voluntad por medio de la asamblea; basta este sólo hecho, para justificar su utilidad, ya que si ésta se considera como la autoridad suprema de la Sociedad Anónima, podemos decir, que de ella depende la marcha de la empresa, pues es la que determina y controla la actuación de los administradores; siendo un punto de extrema importancia, toda vez que éstos, en el ejercicio de sus funciones como órgano ejecutor de las decisiones de la asamblea, puede comprobar la organización, sin embargo, este problema desaparece con el funcionamiento de la asamblea, ya que le deben rendir cuentas los demás órganos de la sociedad por lo que a la asamblea se le da el atributo de que es un órgano de carácter colegiado, Umberto Navarri comenta al respecto "... No puede ser necesidad práctica y lógica, sino exteriorizar normalmente la voluntad social por medio de la mayoría, aún cuando sean varios los criterios, y más o menos rigurosas las exigencias que puedan regularmente tenerla informada..."(36)

---

(36) NAVARRI, Umberto, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial, Italia, Pág. 407

## 2.5 CARACTERISTICAS DE LA ASAMBLEA

La Asamblea de Accionistas como el Órgano Supremo de la Sociedad Anónima presenta varias características, las cuales señalaremos a continuación, diciendo en primer término que es un órgano colegiado necesario, pues no es posible suprimir a la Asamblea como órgano de la sociedad, -- sin ella no se podrá expresar la voluntad social, la Ley -- lo manifiesta como el Órgano Supremo para acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad, establece que las resoluciones que se tomen en la asamblea serán cumplidas por las personas que ella designe, por lo tanto, sin la asamblea no será posible realizar ninguna operación por la sociedad, toda vez que no se podrá acordar ni ratificar ninguno de los actos necesarios para la marcha de la empresa.

La Asamblea, es el órgano que manifiesta la voluntad social, los efectos de ésta son internos, en el sentido de que deberá hacerse por los Administradores, que son el órgano ejecutor de la sociedad. Vivante opina al respecto "... nada hay de absoluto en la distribución de las funciones, ya que la Asamblea puede excepcionalmente ejecutar ella misma sus propios acuerdos sin la intervención de --- otros órganos ejecutivos, encargando para ello a un representante especial para que los lleve a cabo..."(37)

(37) VIVANTE, C. Tratado de Derecho Mercantil, Madrid, Pág. 233

Vázquez del Mercado, comenta al respecto "... - el Órgano Supremo debe, por necesidad de las circunstancias reivindicar con un acto de su soberana voluntad el poder -- de hacer directamente lo que de ordinario hace por medio de los poderes legalmente constituidos, aunque de este modo se cierre anticipadamente la posibilidad de revocar o modifi-- car su propio acuerdo..."(38)

De esta manera podría proceder a la estipula--- ción de los negocios jurídicos por ella misma acordados, -- cuando se presentare un conflicto de interés contra todos - los administradores, o cuando cesasen a todo el Consejo de Administración o al Administrador Único y precisara proveer con urgencia, por lo que no debería negar a este órgano su- premo el poder de comunicar directamente su acuerdo al otro contratante y de concluir el contrato en aquellas circuns-- tancias temporales en que falte el órgano ejecutivo y admi- nistrativo de la sociedad.

Otra de sus características la expone Joaquín - Garriguez "... la Asamblea de Accionistas es el Órgano sobe- rano de la sociedad en el sentido de que tanto los adminis- tradores como los accionistas quedan subordinados a ella.

Los primeros por cuanto de su cargo está en to- do momento expuesto a la revocación de la Junta General, -- los segundos, por cuanto que todos los socios, incluso los-

---

(38) VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Asambleas y Fusión de Socie- dades Mercantiles, Op. cit. Pág. 4

disidentes y los que no hayan participado en la reunión, -  
quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General..."(39)

---

(39) GARRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Op. cit.  
Pág. 496

## 2.6 COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA

Para determinar la competencia de la asamblea de accionistas, cabe señalar que a pesar de ser el órgano soberano de la sociedad en el sentido de que tanto los administradores como los accionistas quedan subordinados a ella, su competencia no es ilimitada, pues está limitada por las funciones propias de los administradores encargados de representar a la sociedad en todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la empresa; a la necesidad de ajustar sus acuerdos a la ley y a los estatutos; y está limitada también por las bases esenciales de la sociedad anónima, ya que supone que el accionista entra en la sociedad en consideración a éstas que son inherentes a la naturaleza misma de ella que constituyen, por tanto, el presupuesto del consentimiento del accionista, de acuerdo con lo que opina Joaquín Garrigues "... la junta general es el órgano soberano de la sociedad en la esfera interna. Esto significa que se presenta de dos maneras: - a) Negativamente, que su esfera de acción está limitada por el respeto a los derechos de terceros y b) Positivamente, que tiene autoridad superior y todos los demás órganos sociales y poder decisivo sobre todos los asuntos vitales de la sociedad..."(40)

---

(40) Idem.

Podemos señalar como ejemplo que tiene imposibilidad de acordar modificaciones en los Estatutos que impliquen nuevas obligaciones para los accionistas o la de modificar los derechos de una clase especial de acciones, o crear otras acciones de la misma clase que afectan a los derechos de las antiguas sin el acuerdo de la mayoría de estas acciones, Rodríguez y Rodríguez comenta "... la Asamblea General tiene competencia sobre todos los asuntos que se refieren a la sociedad, con la sola excepción de aquellos que por disposición de la Ley o de los Estatutos hayan sido atribuidos a otros órganos.

Para que haya Asamblea General es indispensable la presencia de los socios, sin que sea posible sustituirla por una conformidad por escrito o por cualquier otro medio semejante..." (41)

Otra opinión similar es la de Vázquez del Mercado "... La Asamblea de Accionistas como Órgano Supremo puede decidir sobre todos los asuntos que sean de interés para la sociedad..." (42)

Entonces podemos afirmar que la Asamblea aún estando en un plano superior entre los Órganos sociales su soberanía está determinada por la órbita de su propia competencia.

(41) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Op. cit. Pág. 2

(42) VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Asambleas y Fusión de Sociedades Mercantiles, Op. cit. Pág. 139

## 2.7 CLASES DE ASAMBLEA

Clasificaremos a las asambleas y nos podremos dar cuenta que es un tema que no ha presentado dificultad alguna, podemos decir que la totalidad de las legislaciones han adoptado la clasificación bipartita, esto es, que las han clasificado en asambleas ordinarias y asambleas extraordinarias, sin embargo, a esta clasificación tradicional algunos tratadistas han agregado, las asambleas constitutivas y las asambleas especiales, y otros a su vez han agregado las asambleas mixtas, que tienen características de las ordinarias y características de las extraordinarias, finalmente algunos han considerado como categoría diversa a las asambleas celebradas durante el estado de liquidación, periodo en el cual, los poderes del órgano están limitados al ejercicio de las operaciones exclusivas de liquidación, de acuerdo con lo anterior determinaremos que existen seis clases de asambleas de accionistas siendo las siguientes:

- a) ASAMBLEAS ORDINARIAS
- b) ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS
- c) ASAMBLEAS CONSTITUTIVAS
- d) ASAMBLEAS ESPECIALES
- e) ASAMBLEAS MIXTAS
- f) ASAMBLEAS DURANTE EL PERIODO DE LIQUIDACION

Para obtener una mejor comprensión haremos un análisis de cada una de ellas, partiendo primeramente con la asamblea ordinaria de accionistas.

#### a) ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS

Para definirla podemos citar la opinión de diversos autores, en primer lugar tenemos a Brunetti, "...la asamblea ordinaria es aquella que deberá convocarse cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro primeros meses, después de la clausura del ejercicio social..."(43)

En segundo lugar citamos a Rodríguez y Rodríguez "... la asamblea ordinaria se reúne convocada, anualmente por lo menos, para resolver, desde luego, sobre el balance, situación de los administradores y su retribución y demás sobre todos los asuntos que no sean de la competencia de la asamblea extraordinaria..."(44)

Otra definición es la que nos da Francisco Garo "... Las asambleas ordinarias son las que se efectúan anualmente para decidir y resolver todo lo concerniente al resultado del ejercicio social; balances, memorias, nombramientos periódicos de directorio y síndicos, su remoción, y los otros asuntos comprendidos en el orden del día que establezca la Ley..."(45)

Sin embargo, a pesar de que sus definiciones varían entre ellos, todos son de la opinión de que la asamblea debe resolver sobre materias que entren en la gestión

(43) BRUNETTI, Antonio, Tratado del Derecho de las Sociedades, Italia, Pág. 285.

(44) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, OP. cit. Pág. 5

(45) GARO, Francisco J. Sociedades Anónimas, Op. cit Pág.14

normal den ente, y las resoluciones deben de tomarse si---  
guiendo las reglas que la ley o los estatutos señalen.

Otra definición es la que da Valeri "... la --  
asamblea ordinaria es aquella que comprende: a) La aproba-  
ción del balance, así como el ejercicio del supremo con---  
trol sobre la gestión social; b) La formación de los otros  
órganos sociales, a través del nombramiento de los adminig  
nistradores, de los comisarios y del presidente del cole--  
gio de comisarios, así como la determinación de la retribu-  
ción que les corresponde, si no se estableció previamente-  
en los estatutos; c) La defensa de la sociedad contra los-  
abusos eventuales a través del ejercicio de la acción de -  
responsabilidad en contra de los comisarios, y d) La inter-  
vención, en general, en la gestión social, ejercitando las  
atribuciones que le corresponden como órgano de ésta..."(46)

De igual manera la Ley General de Sociedades -  
Mercantiles, también nos dá el concepto de la asamblea or-  
dinaria de accionistas en su artículo 181 "... La asamblea  
ordinaria de accionistas es aquella que se reunirá por lo-  
menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan-  
a la clausura del ejercicio social y se ocupará además de-  
los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguien-  
tes:

---

(46) VALERI, Giuseppe, Manual de Derecho Comercial, Italia,  
Pág. 171

I.- Discutir, aprobar o modificar el informe - de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas;

II.- En su caso, nombrar al administrador o - consejo de administración y a los comisarios;

III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos..."

De esta manera podemos darnos cuenta que la -- Ley General de Sociedades Mercantiles limita por una parte la competencia de las asambleas generales ordinarias como lo señala en su artículo 180 "... Son asambleas ordinarias las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182..."

Llegamos a la conclusión que la asamblea es -- ordinaria porque se celebra periódicamente, su competencia es limitada y la materia a tratar entra en la gestión normal del ente, y lo que nos llevaría a distinguirlas de las asambleas extraordinarias sería el quórum y el número de votos, pues el quórum para la asamblea ordinaria es diverso al que se requiere para una asamblea extraordinaria, en la primera debe estar representada cuando menos, la mitad del capital social, y en cuanto a la votación la deliberación debe adoptarse por la mayoría de los votos presentes.

De acuerdo con la definición que nos dan de la

asamblea podemos comprender que el objeto de que se celebre ésta después del ejercicio social es para que se le rinda cuenta de las actividades realizadas durante dicho período por aquellas personas encargadas de la dirección de la sociedad, es decir, el administrador único, o bien, el consejo de administración, y a fin de aprobar o desaprobar, en su caso, el balance y el estado de pérdidas o ganancias de la sociedad; para determinar los emolumentos de los administradores o del administrador, si no se hubieren ya determinado y para nombrar nuevo consejo de administración o administrador único, o bien ratificar los nombramientos ya hechos para el nuevo ejercicio social.

La asamblea puede deliberar sobre cualquier materia siempre y cuando ella no entrañe una modificación a los estatutos, para comprender de una manera más clara los puntos que se tratan en la asamblea ordinaria, haremos un análisis de algunos de ellos iniciando con el balance que es un simple prospecto contable de un estado o situación de hecho que la asamblea no puede modificar o interpretar a su arbitrio, sino puede y debe únicamente reconocer, pues se encuentra vinculada por las disposiciones legales que determinan que el balance debe indicar con precisión la situación patrimonial de la sociedad, y se dice que es de suma importancia porque la contabilidad de las sociedades se debe llevar en forma rigurosa y exacta, que en el caso de los comerciantes individuales, porque ella muestra

a través del inventario y balances, el estado de los negocios sociales, de los cuales los socios muchas veces son ajenos.

En el balance se hace constar el capital social que realmente existe, especificándose, en su caso, la parte exhibida y la parte por exhibir, el estado descriptivo y estimativo de los diversos elementos que forman el activo y el pasivo, así como las utilidades o pérdidas y los demás datos necesarios para mostrar claramente el estado económico de la sociedad, deberá mostrar efectivamente y sin ninguna alteración, la veracidad de sus elementos, porque a través del balance, los socios pueden apreciar el valor de sus acciones, y los acreedores, la solvencia económica de la sociedad.

El balance una vez preparado por los administradores, deberá ponerse a disposición del o de los comisarios para su revisión. Tanto los administradores como los comisarios que no cumplan esta obligación incurren en responsabilidad, los comisarios deben de revisar el balance, y rendir un informe con las observaciones y propuestas que consideren pertinentes, revisar todos los documentos de la sociedad que hayan servido de base para su preparación, el comisario tiene la obligación de poner todo el cuidado y empeño necesarios en la revisión de los libros y documentos de la sociedad, para que los socios tengan la garantía suficiente de que el balance que se les presenta es un re-

flejo de la situación económica de la sociedad.

El balance podrá aprobarse por los accionistas o bien proponer modificaciones, es una facultad exclusiva de la asamblea, que no podrá delegar a ninguno de los --- otros órganos sociales.

El balance no es sino un simple prospecto contable de una situación de hecho, que la asamblea no puede modificar o interpretar a su arbitrio, sino que debe únicamente reconocer, pues se encuentra vinculada por las posiciones legales que determinan que el balance debe indicar con precisión la situación patrimonial de la sociedad.

El reparto de utilidades, se da una vez aprobado el balance y queda establecido el estado económico de la sociedad, y si de este resultase que durante el ejercicio social se obtuvieron utilidades, la asamblea procederá entonces a fijar la forma de distribuirlas, si es que previamente no se fijó en los estatutos.

De la utilidad neta que haya obtenido, se separará el cinco por ciento para el fondo de reserva hasta -- que éste importe la quinta parte del capital social, no podrá hacerse ninguna distribución entre los socios, si antes no se hace la separación a que se refiere el precepto legal citado.

Una vez que la asamblea destina que el cinco por ciento de las utilidades se separe para formar el fondo de reserva, así como las cantidades que la misma acuer-

de como fondos adicionales, y el monto de los honorarios de los administradores, comisarios y demás funcionarios de la sociedad, podrá determinar la forma de repartir las utilidades restantes.

Se podrá establecer que los accionistas reciban el dividendo que les corresponde siempre en proporción a -- sus acciones, o bien, que la distribución de los dividendos se haga en la época y forma que el administrador o consejo de administración lo determine, los dividendos se adquieren por los accionistas por el solo hecho de que la asamblea general ordinaria acuerda la repartición de los beneficios, -- es un derecho del cual los accionistas no pueden ser despojados.

Otro de los asuntos a tratar es el nombramiento de los administradores y comisarios o la ratificación de -- los nombramiento ya hechos, el administrador una vez que -- ha sido designado y acepte el cargo, le corresponde vigilar que se registren los actos de la sociedad, la designación -- de los comisarios se hace, como dijimos, también a través -- de la asamblea, cuando por cualquier cosa faltare la totali -- dad de los comisarios, la asamblea debe hacer las designa -- ciones correspondientes. Los administradores así como los -- comisarios deberán caucionar el desempeño de su cargo. Aun -- cuando no se presente la garantía, no se impide que los ad -- ministradores y comisarios designados desempeñen sus funcio -- nes, la facultad de revocar el nombramiento también corres --

ponde a la asamblea ordinaria, ya que debe interpretarse - que sea ella misma quien pueda revocar su nombramiento, la determinación de los emolumentos a los administradores y - comisarios debe ser también objeto de la asamblea general-ordinaria, si los estatutos de antemano hubiesen fijado la forma de pago y la cantidad a pagar, la asamblea no tiene más que ratificar lo dispuesto en los estatutos sociales.

#### b) ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

Respecto a su definición cabe destacar que varios autores tienen una opinión diferente, citaremos a Rodríguez y Rodríguez "... la asamblea extraordinaria es la que se reúne convocada para resolver sobre la modificación de los estatutos o sobre la adopción de ciertos acuerdos - legalmente determinados y de aquellos que por la Ley o los Estatutos requieren mayorías especiales..."(47)

Otra definición es la de Francisco Garo "...la asamblea extraordinaria es aquella que se presenta con carácter de urgencia y se refiere a la modificación del -- contrato social, a la remoción de administradores, al juzgamiento de su conducta y otros hechos inusitados anormales..."(48)

Debemos entender que cuando la gestación es de

---

(47) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Op. cit. Pág. 4

(48) GARO, Francisco J. Sociedades Anónimas, Op. cit. Pág. 14.

7

carácter extraordinario, debe celebrarse la asamblea, principalmente en aquellos casos en que la Sociedad debe sufrir modificaciones, por la anormalidad con que se presentan las circunstancias imprevistas durante la vida social, no es posible establecer época determinada para que los socios se reúnan en asamblea extraordinaria a deliberar sobre asuntos propios de esta clase de asambleas, los cuales los enuncia el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles "... Son asambleas extraordinarias las que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I.- Prórroga de la duración de la sociedad;
- II.- Disolución anticipada de la sociedad;
- III.- Aumento o reducción de capital social;
- IV.- Cambio de objeto de la sociedad;
- V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI.- Transformación de la sociedad;
- VII.- Fusión con otra sociedad;
- VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;
- IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X.- Emisión de bonos;
- XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y
- XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial..."

Basándonos en lo que establece la Ley haremos un breve análisis de los puntos a tratar en la asamblea ex

traordinaria, primeramente tenemos la modificación de los estatutos sociales, a los cuales se les puede hacer cualquier cambio sin que ello implique una lesión a los derechos de los accionistas, su competencia es suficientemente amplia para ese fin, las modificaciones serán consentidas sólo cuando concurriese la unanimidad de voluntades de los accionistas de la sociedad, y observamos las principales modificaciones que pueden sufrir los estatutos de una sociedad, como por ejemplo, prórroga de la duración de la sociedad, o bien lo contrario, disolución de la sociedad antes de que transcurra el término fijado de duración, modificación del capital social, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, cambio del objeto social, cambio de nacionalidad, transformación de la sociedad de una clase a otra o acordar la fusión, sea por incorporación o por fusión propiamente dicha, en cuanto a las acciones se refiere, la sociedad podrá por resolución de la asamblea, emitir acciones privilegiadas, amortizar sus propias acciones, lo que implica una forma de disminución del capital, y emitir acciones de goce.

Cuando la asamblea adopte resoluciones que tengan como consecuencia el cambio de objeto, de nacionalidad o transformación de la sociedad, los accionistas que hubiesen votado en contra, podrán separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones en proporción del activo social, según el último balance aprobado.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En lo referente a la modificación de la vida de la sociedad, el término de la duración de ésta se estipula en los estatutos, por lo tanto la prórroga de la duración entraña una modificación a los mismos, es lógico que si a través del transcurso del tiempo de la sociedad ésta ha tenido éxito en sus actividades, al llegar el término de su duración, los accionistas considerarán oportuno continuar formando parte de una organización próspera y productiva, y para ello determinen prorrogar la vida de la sociedad, en caso contrario, es decir, que la asamblea decidiese la terminación de la vida de la sociedad antes de -- que el plazo de duración se cumpliera, ésta deberá disolverse y ponerse en estado de liquidación, este acuerdo se toma por la mayoría de votos de los socios en asamblea legalmente convocada, de conformidad con las bases establecidas en el contrato social o bajo sus propias disposiciones estos mismos socios en otra asamblea legalmente convocada, pueden revocar su resolución, cuando así lo crean conveniente.

Respecto a las modificaciones del capital social, podemos decir que como éste se forma con las aportaciones de los socios, sirve para establecer el monto de -- las obligaciones de dar de los socios y se distingue del patrimonio, en tanto que éste significa el conjunto de derechos y obligaciones de la sociedad, por lo que la modificación al capital social, ya sea aumentándolo o disminuyén

dolo, acarrea una reforma a los estatutos, y respecto a este aumento puede ser nominal o real, se dice que el aumento es nominal cuando varía sólo el valor de las acciones sin que el patrimonio de la sociedad se vea engrosado efectivamente, en cambio el aumento real es aquel cuando concuerda con un verdadero aumento del patrimonio social.

Por lo que respecta al aumento de capital, éste puede hacerse de las siguientes cinco formas: 1.- Por emisión de nuevas acciones; 2.- Por conversión de las reservas en capital; 3.- Por aumento del valor de las acciones; 4.- Por una revaloración del activo, y 5.- Por emisión de acciones privilegiadas.

La disminución del capital social generalmente se lleva a cabo por dos razones: primera, porque el capital sea excesivo para los fines de la sociedad, o, segunda, porque la sociedad sufra pérdidas.

Referente al cambio de objeto social, se dice que la actividad que desarrollan las personas morales está delimitada por el objeto de las mismas, no pueden efectuar actos que no estén comprendidos en el objeto señalado en los estatutos, siendo necesario modificar éste para actuar en forma diversa a la originalmente considerada.

La sociedad determina al constituirse cual será el fin a perseguir, es decir, la materia de sus actividades el objeto forma parte de los estatutos sociales de la persona moral, para cambiarlo es necesario que se modifiquen és-

tos, y como ya se mencionó los socios que no estuviesen conformes y voten en contra de tal medida, tienen el derecho de separarse de la sociedad y pedir el reembolso de sus acciones, el reembolso deberá hacerse en proporción al activo social según el último balance aprobado, el derecho de los accionistas para separarse de la sociedad, se justifica plenamente, ya que la inversión de sus capitales la hacen tomando en consideración de que la sociedad se dedicará a una determinada clase de actividades, si estas actividades no se realizan por la sociedad, el accionista no tiene la obligación de continuar como socio y dejar invertido su capital en una organización con un objeto diferente a aquel por el cual participó en el contrato de la sociedad.

Respecto al cambio de la nacionalidad de la sociedad, podemos decir que para determinarla se ha tomado como base el domicilio social o el lugar de su constitución, y a pesar de que la asamblea como órgano supremo, tiene facultades suficientes para determinar el cambio de nacionalidad, los socios inconformes gozan del derecho para decidir si permanecen o no en ésta, pues el derecho de retiro de éstos está justificado, porque el cambio de nacionalidad trae consigo, una reforma total en cuanto a su régimen legal de la sociedad, ya que ésta se somete a las disposiciones de una ley diferente a la del lugar en que se constituyó, esto tiene como consecuencia práctica que se cambie el lugar de reunión de las asambleas generales, y, en muchos casos, va-

ría también el idioma en que se hace la convocatoria a los accionistas, lo que traería como consecuencia que la mayor parte de los socios no pudieren participar en la administración de la sociedad y ejercer un control más directo sobre las operaciones sociales, por lo tanto, es completamente normal que una decisión de tal naturaleza, no pueda imponerse a todos los socios.

En relación a la fusión de la sociedad, ésta debe entenderse como la reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive a un titular éste absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás; en ambos casos está formado por los mismos socios que constituían las sociedades anteriores y aquéllos reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían, cuando se emiten, de esta manera, la fusión puede llevarse a cabo de dos maneras diferentes; o todas las sociedades que participan en la fusión desaparecen y surge una nueva, o subsiste una que incorpora a las demás que se disuelven.

La deliberación para fusionarse la toma el órgano capacitado para ello, el acuerdo de fusión debe tomarse en cada sociedad por la asamblea general extraordinaria de accionistas, en virtud de que la fusión entraña necesariamente una modificación de los estatutos y toda modificación del acto constitutivo presupone una manifestación de voluntad social. En este punto se considerará también que el so-

cio que no esté conforme tiene derecho de retirarse de la sociedad, ya que es frecuente que traiga como consecuencia el cambio de objeto y transformación de la sociedad.

Tratando el punto de la transformación podemos decir que consiste en la adopción de otra forma jurídica, como sería el caso de una sociedad anónima que adquiere la modalidad de cualquiera de las otras sociedades que la ley reconoce, también en este caso la deliberación de transformación acarrea una modificación a los estatutos, y por lo mismo, debe decidirse en asamblea extraordinaria.

#### c) ASAMBLEAS CONSTITUTIVAS DE ACCIONISTAS

Son aquellas que se celebran cuando la suscripción completa del capital social se hace dentro del término de un año o menos, siempre y cuando así se establezca, una vez realizado ésto. los fundadores hacen una publicación de convocatoria para reunir a los suscriptores en --- asamblea para aprobar la constitución de la sociedad. La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 100 - señala "... La asamblea general constitutiva se ocupará:

I.- De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;

II.- De examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas apor-

taciones en especie;

III.- De deliberar acerca de la participación - que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades;

IV.- De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo-señalado por los estatutos con la designación de quienes de los primeros han de usar la firma social..."

La asamblea es única y de competencia restringida, única, porque sólo se celebra una vez y de competencia-restringida porque se ocupa de los asuntos que se han señalado anteriormente y se aprueban los estatutos y la constitución de la sociedad.

#### d) ASAMBLEAS ESPECIALES DE ACCIONISTAS

Estas asambleas se forman por una determinada - categoría de accionistas, la práctica de éstas se realiza - cuando los poseedores de acciones manifiestan su inconformidad porque ven atacados sus derechos y privilegios, y éstas pueden aprobar o desaprobar las decisiones de las asambleas generales que afecten los derechos de determinada categoría de acciones, la institución de estas asambleas se justifica prácticamente por el hecho de que una sociedad, en la cual-ícitamente se ha derogado el principio de igualdad entre - los accionistas, por haberse emitido acciones con diversos-derechos, la asamblea general decidirá una alteración en éstos. Para que una asamblea especial pueda convocarse, es ne

cesario que la decisión de la asamblea general lesione los intereses de la categoría afectada, el artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles lo contempla así --- "... en el caso de que existan diversas categorías de -- accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de las acciones de la categoría de que se trate..."

Las reglas aplicables a las asambleas especiales son las establecidas para las asambleas extraordinarias, excepto por lo que a la convocatoria se refiere. La convocatoria deberá hacerse por el administrador o por el consejo de administración o por los comisarios, en cuanto al quórum necesario para celebrar la asamblea es el que se requiere para las asambleas extraordinarias, es decir, deberán estar representadas por lo menos, las tres cuartas partes del número total de la categoría de acciones sobre cuyos derechos la asamblea haya deliberado.

La función de la asamblea especial es la de ratificar la decisión de la asamblea general, tiene la cualidad de convertir en definitivas las decisiones que toma el órgano deliberante de la sociedad.

#### e) ASAMBLEAS MIXTAS DE ACCIONISTAS

Estas se presentan cuando se convoca a los -- accionistas a una sola reunión en la que se delibera y se - resuelven materias de la competencia tanto de las asambleas ordinarias como de las extraordinarias. Es posible, por lo - tanto, la celebración de asambleas que tengan un carácter - doble, en una misma reunión se delibera, por una parte, co - mo si se tratase de una asamblea ordinaria y por la otra, - como si se hubiese celebrado una asamblea extraordinaria, - estas asambleas deliberarán válidamente desde el momento en - que ellas se reúnen, desde el punto de vista de su composi - ción las condiciones necesarias que les permita estatuir su - cesivamente sobre los diversos objetos de la orden del día.

El quórum que debe reunir la asamblea mixta; se - rá el necesario para poder celebrar una asamblea extraordi - naria, las resoluciones que se tomen en las asambleas mix - tas pueden recaer sobre materias que sean de la competencia de las asambleas ordinarias o de las extraordinarias. Aún - cuando nuestra ley no establece que esta clase de asambleas puedan celebrarse, creemos que sea posible llevarlas a cabo debido a que no están prohibidas por ningún texto de ley y - podrán celebrarse válidamente si se reúnen las condiciones - impuestas para cada asamblea.

#### f) ASAMBLEAS DURANTE EL ESTADO DE LIQUIDACION

Son aquellas asambleas que se celebran como su -

nombre lo indica en el período de liquidación de una sociedad, porque el estado de liquidación no libera a los socios de las obligaciones contraídas, la sociedad conserva su nombre, domicilio, contabilidad y su patrimonio independiente, constituido en garantía de los acreedores sociales y defendido en su integridad frente a los acreedores particulares de los socios.

Únicamente los poderes de la asamblea se encuentran limitados por el propio estado de liquidación, -- sin embargo, esto no impide que puedan celebrarse normalmente las asambleas generales ordinarias durante el período que dure la liquidación. Anualmente, el liquidador tiene la obligación de rendir cuentas de su gestión, y para ello, convocará a los socios, en la forma y términos que establece la ley, en los casos en que la sociedad está funcionando normalmente.

Los socios podrán también solicitar que se convoque a asamblea general para tratar cualquier asunto que crean conveniente o de interés social. En conclusión el Órgano deliberante de una sociedad en liquidación, funciona de la misma manera que antes de la disolución de ésta, con la única salvedad de que la asamblea no podrá votar acuerdos cuya ejecución vaya en contra de los fines de la liquidación.

## 2.8 FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA

Analizaremos como debe funcionar la asamblea general de accionistas, por lo que llegamos a la conclusión que para actuar y deliberar los asuntos de su competencia y éstos sean válidos, la asamblea debe cumplir ciertos requisitos legales y estatutarios, los requisitos estatutarios los accionistas los pueden estipular en la escritura constitutiva o bien, en acuerdos posteriores a la asamblea.

La inobservancia de estos requisitos o formalidades requeridas por la ley o por los estatutos para celebrar la asamblea, podría traer como consecuencia la invalidez o nulidad de los acuerdos tomados en la misma, resultado de los defectos o vicios en el procedimiento que debe realizarse para llevar a cabo la reunión de accionistas y celebrar la asamblea general.

La ley señala como requisitos formales, la convocatoria para celebrar la asamblea, el domicilio donde se va a llevar a cabo la reunión de accionistas y la orden del día que son los puntos a tratar en la asamblea general los cuales deben de llevarse a cabo para instalar formalmente la asamblea de accionistas de acuerdo con lo que establece la ley.

## 2.8.1 REQUISITOS PARA LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA

La ley señala ciertos requisitos de formalidad para llevar a cabo una reunión de accionistas, es decir, - para la celebración de una asamblea general, los cuales si son omitidos pueden dar como resultado la inexistencia de dicha asamblea o la nulidad o invalidez de los acuerdos tomados en ésta, tales formalidades son la convocatoria, el domicilio donde se celebrará la asamblea y el orden del día, que son los puntos a tratar en ésta, para tener una visión más clara de ellos los analizaremos a cada uno, iniciando primeramente con la:

### a) CONVOCATORIA

Se dice que es el primer requisito para que la reunión de accionistas sea válida, ya que es un elemento esencial para la existencia de la asamblea y para reconocer que una deliberación sea válida.

Las personas que están capacitadas para hacerla convocatoria, son el administrador único, o, en su caso el consejo de administración de la sociedad, de acuerdo -- con el artículo 183 de la citada ley "... la convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por el administrador o el consejo de administración o por los comisarios salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185..."

Cuando en una sociedad sea más de uno los administradores, la ley establece que deberán sesionar previa-

mente para acordar la convocatoria de la asamblea; el Consejo de Administración tomará su resolución por mayoría de votos de los Administradores presentes en la Sesión de Consejo. Podría pensarse que si se requiere que el Consejo decida previamente para la convocatoria a los accionistas, faltando el numerario necesario para que las decisiones que tomen sean válidas, el consejo queda inhabilitado para convocar, sin embargo, si por muerte o dimisión de los miembros del consejo, éste no puede sesionar con el mínimo requerido, los administradores restantes pueden y tienen el poder para convocar.

Como establece la ley, además de los administradores, el órgano de vigilancia de la sociedad puede convocar para la celebración de asambleas generales si los administradores no lo hiciesen; cuando el órgano de vigilancia esté compuesto de varios comisarios que formen un colegio, las reglas aplicables en este caso son las mismas que para el consejo de administración. No es muy usual que en una sociedad se designe a más de un comisario.

Con respecto a los accionistas, éstos no pueden hacer la convocatoria y reunirse, solamente tienen el derecho de pedir que se haga, este derecho lo ejercitan ante el mismo consejo de administración, ante los comisarios o ante el juez competente. En muchas ocasiones el consejo es parco para convocar a los accionistas, por temor a que éstos revocuen su mandato, y, en otras, los comisarios por causas di-

versas, también se abstienen de convocar, quedando los accionistas por esta razón en la imposibilidad de reivindicar sus derechos, no podría dárseles la prerrogativa de convocar a asambleas, porque se correría el riesgo de celebrar reuniones por motivos poco serios.

Sin embargo, los accionistas cuentan con el derecho de solicitar que un juez convoque a una asamblea, lo cual se encuentra reglamentado en la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 184 "... los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o consejo de administración o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el administrador o consejo de administración o los comisarios se rehúsen a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones..."

De igual manera podrá solicitar que se convoque a asamblea por el titular de una sola acción en los casos siguientes que contempla el artículo 185 de la citada ley -

versas, también se abstienen de convocar, quedando los accionistas por esta razón en la imposibilidad de reivindicar sus derechos, no podría dárseles la prerrogativa de convocar a asambleas, porque se correría el riesgo de celebrar reuniones por motivos poco serios.

Sin embargo, los accionistas cuentan con el derecho de solicitar que un juez convoque a una asamblea, lo cual se encuentra reglamentado en la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 184 "... los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o consejo de administración o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el administrador o consejo de administración o los comisarios se rehusen a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones..."

De igual manera podrá solicitar que se convoque a asamblea por el titular de una sola acción en los casos siguientes que contempla el artículo 185 de la citada ley -

"... la petición de convocar a una asamblea general podrá ser hecha por el titular de una sola acción en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;

II.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181, si el administrador o consejo de administración, o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al administrador o consejo de administración y a los comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles que la ley señale..."

Clasificaremos las clases de asamblea que existen y analizaremos a cada una de ellas, Rodríguez Rodríguez expresa "... la convocatoria se puede clasificar en dos grupos: Convocatoria Potestativa y Convocatoria Obligada.

Convocatoria Potestativa.- es aquella que realizan los administradores y comisarios, cuando lo juzgan conveniente.

Convocatoria Obligada.- Es aquella que realizan los administradores si falta la totalidad de los comisarios para la asamblea ordinaria de aprobación de balance si lo -

pide una minoría con derecho, si lo pide un solo accionista en los casos del artículo 185, de igual manera es aquella - que corresponde a los comisarios en los casos anteriores, y la que realiza el juez, cuando es requerida por los accio-- nistas de acuerdo con la Ley..."(49)

La Ley ha establecido que para hacer la convoca toria se debe seguir determinada formalidad la cual la cla-- sifica de dos maneras:

a) De forma individual, éste se refiere al caso en que los accionistas sean convocados a la asamblea, me--- diante notificación personal.

b) De forma colectiva, éste consiste en la con vocatoria por medio de la publicación en el periódico ofi-- cial de la entidad en que se encuentre el domicilio de la - sociedad y en uno de los de mayor circulación en dicho domi-- cilio, de acuerdo con lo que establece el artículo 186 de - la Ley General de Sociedades Mercantiles "... la convoca toria para las asambleas generales deberá hacerse por medio - de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los perió-- dicos de mayor circulación en dicho domicilio con la antici-- pación que fijen los estatutos, o en su caso, quince días - antes de la fecha señalada para la reunión. Durante este -- tiempo estará a disposición de los accionistas en las ofici

---

(49) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Op. cit. Pág. 33

nas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172..."

Junto a estos dos sistemas se ha señalado uno más, al cual se le denomina de reunión preestablecida. El día y fecha para la celebración de la asamblea pueden fijarse de antemano en los estatutos y, en este caso, los accionistas se reunirán sin previa convocatoria o sin otro acto por parte de los administradores o comisarios.

En realidad, en este último sistema no puede hablarse propiamente de convocatoria, toda vez que la asamblea se constituye sin ningún requisito previo de convocatoria o notificación personal a los accionistas, naturalmente en este sistema se aplica a las asambleas ordinarias anuales, pues sería imposible prevéer los casos en que los accionistas tuviesen que reunirse en otra época, la asamblea será válida, siempre y cuando en ella esté representada la totalidad del capital social.

La ley de igual manera ha señalado un determinado tiempo que deberá transcurrir entre la fecha de la convocatoria y la fecha de la celebración de la asamblea. Con objeto de que los accionistas tengan tiempo suficiente para revisar los libros de la sociedad antes de concurrir a la asamblea, los estatutos o la ley establecen un periodo de tiempo que deberá transcurrir entre la publicación de la convocatoria y la celebración de la asamblea.

En este punto también trataremos la asamblea en

segunda convocatoria, ya que ésta se presenta cuando en la asamblea no se alcanza a reunir el quórum necesario establecido en los estatutos o en la ley, deberá celebrarse una -- nueva reunión.

La convocatoria para la segunda asamblea necesita cumplir con los mismos requisitos que para la primera, - la única prohibición consiste en que ésta no podrá celebrarse en el mismo día en que se convocó para la primera, siempre mediar un plazo entre una y otra, el cual es fijado por la ley o los estatutos.

El quórum requerido para que una segunda asamblea pueda celebrarse es menor que el que se requiere en la primera. En asamblea ordinaria de segunda convocatoria los accionistas pueden deliberar no importando el número de los concurrentes, las asambleas extraordinarias reunidas en segunda convocatoria podrán celebrarse si reúnen el quórum que represente, por lo menos la mitad del capital social, y las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, también, la mitad del capital social, la reunión en segunda convocatoria presupone que la asamblea no se celebró en la primera ocasión.

#### b) DOMICILIO

Una vez cubierto el primer requisito para la celebración de la asamblea, se debe señalar el lugar de la -- reunión de los accionistas, generalmente los estatutos lo -

fijan, el cual puede ser el domicilio social, o bien cualquier otro domicilio. Por domicilio social debe entenderse normalmente la ciudad en donde reside la sociedad, o bien, el lugar designado para que el órgano de administración -- realice funciones, quien convoca no puede señalar como punto de reunión un lugar diferente al del domicilio social, -- ya que sería un medio muy expedito para que los accionistas no concurriesen, si se les convocase a una asamblea -- que debiera celebrarse en un lugar distante de aquel en el cual tienen su domicilio.

Con la obligación de convocar en el domicilio social o en la misma ciudad en que éste se estableció, se ha querido evitar que se puedan cometer abusos o fraudes -- en perjuicio de los accionistas, podrá convocarse fuera -- del domicilio social, aun cuando los estatutos no lo determinen en casos de fuerza mayor, por ejemplo cuando el lugar señalado como domicilio haya sido destruido.

Lo que se ha querido buscar a través de la -- obligación que tiene el que convoca, de señalar como lugar de reunión el domicilio social de la sociedad, es evitar -- que los accionistas se encuentren en imposibilidad de asistir; si no obstante que la reunión se efectúa en un lugar -- distinto del domicilio social, se encuentra representada -- la totalidad del capital social y ésta representación dura hasta el momento de la votación, la asamblea se considera legalmente constituida y la deliberación que en ella se to

me no puede ser impugnada. Para nuestra Ley de Sociedades-Mercantiles, la convocatoria deberá hacerse en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio.

c) ORDEN DEL DIA

De igual manera en la convocatoria deberá hacerse mención de la orden del día, que es el tercer y último requisito que la Ley señala para la celebración de la Asamblea de Accionistas, Vázquez del Mercado opina "...por orden del día se entiende la lista de materias que deberán tratarse en la Asamblea..."(50)

Se ha considerado que la orden del día cumple dos funciones, tiene como fin informar a los accionistas de los puntos a tratar en la Asamblea, para que estén en posibilidad de prepararse a discutir los problemas que consideren oportuno tratar y resolver, la orden del día delimita en cierta forma, las facultades de las asambleas, en el sentido de que no podrá tratarse un asunto diverso a los indicados en ella.

La orden del día debe ser clara y precisa debe indicar con exactitud el objeto a tratar y no dar motivo a equivocación, ser completa, contener todos y cada uno de los asuntos que los accionistas tratarán en la asamblea ya

---

(50) VAZQUEZ DEL MERCADO, Asambleas y Fusión de Sociedades Mercantiles, Op. cit. Pág. 63

que se procura evitar toda posible dificultad estableciéndose claramente los puntos esenciales sometidos al conocimiento de la asamblea, considera que ésta puede discutir y resolver sobre puntos que no se hayan puesto en la orden del día; con tal que sean la consecuencia normal de los objetos materia de la deliberación de la asamblea.

## 2.8.2 DIRECCION DE LA ASAMBLEA

Con el objeto de asegurarse que la asamblea se lleve a cabo con el mayor orden posible y para evitar irregularidades en la misma, se ha considerado conveniente -- que al frente de este cuerpo colegiado esté uno de los socios o bien el administrador, aún cuando no sea socio, -- quien deberá actuar con carácter de presidente de la reunión. Junto con el presidente se designa a un secretario, cuya principal actividad es la redacción del acta de la asamblea; de igual manera se nombra a uno o más escrutadores con el fin de que se encarguen de verificar si hay o no quórum, estas personas forman la mesa directiva de las personas y a ellas corresponde la dirección de la asamblea.

En algunas ocasiones los nombramientos de presidente, secretario y escrutador, se hacen en la escritura constitutiva, sin embargo, cuando nada se establece, la designación de los funcionarios es hecha por los accionistas en el momento mismo de celebrar la asamblea, la designación del presidente es indispensable, sus funciones son esenciales para la buena marcha de la asamblea, sus poderes son lo suficientemente amplios para preservar el orden dirigir el regular funcionamiento de la asamblea si en el momento de celebrarse ésta la persona nombrada para fungir como presidente no se encuentra presente, los accionistas harán la designación respectiva.

Dentro de las funciones del presidente, está la de mantener el orden de la asamblea, las discusiones debenser corteses y exentas de violencia, el presidente tiene la obligación de dirigir las con tacto y firmeza, por lo que -- tiene facultades para expulsar a quien altere el orden.

Las funciones del secretario por lo general se concretan a la redacción del acta de la asamblea y en algunas ocasiones a dar informe a los accionistas y a la lectura de documentos de la sociedad, la actividad de los escrutadores es mínima; únicamente hacen el recuento de las --- acciones representadas, constatan la existencia de quórum y dan cuenta de ello al presidente de la asamblea.

Para llevar un mejor control de la asistencia de los accionistas a la asamblea, se auxilia con la lista de - asistencia , Vázquez del Mercado la define "...Como la hoja por separado en la que aparecen los nombres de los accionistas presentes en la asamblea y en la cual firman para hacer constar su asistencia..."(51)

Sin embargo, la lista de asistencia no constituye una obligación ni un requisito indispensable para que la asamblea se considere legalmente constituida, la función - que desempeña es que sirve como un instrumento de prueba, - ya que en ella se asienta el nombre de los accionistas, el número de acciones que representan y el número de votos que

---

(51) *Ibidem*, Pág. 83

les corresponde.

Otra de las obligaciones del presidente es cerciorarse antes de declarar legalmente instalada la asamblea si los accionistas que asistieron representan el número de acciones para integrar el quórum, Vázquez del Mercado manifiesta "...debemos entender por quórum el número de acciones representadas en una asamblea y que constituyen una parte del capital social, no inferior al señalado por la ley o por los estatutos, para que la asamblea pueda deliberar - validamente..."(52)

La ley establece que en las asambleas ordinarias, bastará que esté representado la mitad del capital social para que se considere legalmente instalada; para la asamblea extraordinaria, el mínimo de acciones que deben estar representadas aumenta a las tres cuartas partes del capital social, para determinar el quórum deben tomarse en consideración los dos factores siguientes: a) Cuales son las acciones que pueden estar representadas y b) Cuales son las que tienen derecho a votar. Podría decirse que el quórum debe siempre calcularse únicamente sobre las acciones con derecho a votar, toda vez que son las únicas que pueden decidir sobre los puntos de la orden del día, no es suficiente que el quórum se alcance en el momento de abrir la sesión, es necesario que subsista hasta el fin de la asamblea para llevar a cabo la votación.

---

(52) Ibidem, Pág. 85

les corresponde.

Otra de las obligaciones del presidente es cerciorarse antes de declarar legalmente instalada la asamblea si los accionistas que asistieron representan el número de acciones para integrar el quórum, Vázquez del Mercado manifiesta "...debemos entender por quórum el número de acciones representadas en una asamblea y que constituyen una parte del capital social, no inferior al señalado por la ley o por los estatutos, para que la asamblea pueda deliberar validamente..."(52)

La ley establece que en las asambleas ordinarias, bastará que esté representado la mitad del capital social para que se considere legalmente instalada; para la asamblea extraordinaria, el mínimo de acciones que deben estar representadas aumenta a las tres cuartas partes del capital social, para determinar el quórum deben tomarse en consideración los dos factores siguientes: a) Cuales son las acciones que pueden estar representadas y b) Cuales son las que tienen derecho a votar. Podría decirse que el quórum debe siempre calcularse únicamente sobre las acciones con derecho a votar, toda vez que son las únicas que pueden decidir sobre los puntos de la orden del día, no es suficiente que el quórum se alcance en el momento de abrir la sesión, es necesario que subsista hasta el fin de la asamblea para llevar a cabo la votación.

---

(52) Ibidem, Pág. 85

Cuando el quórum legal o estatutario es suficiente y se declara legalmente instalada la asamblea, el retiro de algunos socios no impide que pueda tomarse una deliberación válida si el resto de los presentes en el momento de la votación constituyen el quórum necesario, así como la manifestación del presidente de que los accionistas que permanecen forman la mayoría de votos requerida para tomar una decisión.

Respecto a las asambleas en segunda convocato--  
ria la ley dispone que en las asambleas ordinarias estará -  
integrado éste por las acciones representadas no importando  
el número y las resoluciones serán consideradas como váli--  
das y en las extraordinarias éstas se toman por el voto de-  
los socios que representen como mínimo la mitad del capital  
social.

### **2.8.3 DERECHO DE PARTICIPACION EN LA ASAMBLEA**

La ley señala como condición para participar - en la asamblea la posesión de una acción, pues debe integrarse única y exclusivamente por los socios; por lo tanto quien no lo es no tiene derecho a participar en ella, como lo establece el artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles "... Las acciones serán de igual valor y - conferirán iguales derechos.

Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital social se divida en varias clases - de acciones con derechos especiales para cada clase..."

Cuando hablamos de la acción no lo hacemos refiriéndonos al título en sí mismo, sino al derecho en él - incorporado, por lo que en la asamblea participan todos -- aquellos que posean legítimamente una acción, sin embargo, es necesario determinar cuáles son las acciones que pueden participar, por lo que haremos una clasificación de éstas - analizándolas y determinando los derechos que confieren a - su titular:

- a) ACCIONISTAS MOROSOS
- b) BONOS DE FUNDADOR
- c) ACCIONES INDUSTRIALES
- d) ACCIONES DE TRABAJO
- e) ACCIONES PRIVILEGIADAS
- f) ACCIONES DE GOCE
- g) ACCIONES ADQUIRIDAS POR LA SOCIEDAD

- h) ACCIONES NOMINATIVAS
- i) ACCIONES EN USUFRUCTO
- j) ACCIONES DADAS EN PRENDA
- k) ACCIONES EMBARGADAS
- l) ACCIONES EN REPORTO
- m) ACCIONES DADAS EN FIDEICOMISO
  
- a) ACCIONISTAS MOROSOS

Se entiende por accionistas morosos a aquellos que no hayan cubierto la parte de la exhibición exigible, sin embargo, tienen derecho a participar, ya que son los socios mientras no se les excluya de la sociedad.

El accionista moroso tendrá derecho a participar en la asamblea aún cuando los estatutos establezcan lo contrario, ya que sería injusto y tal vez ilegal inhibir al socio de la participación en la asamblea y del ejercicio del voto, sobre todo si en la deliberación se tratan aspectos sobre sus derechos como accionista.

**b) BONOS DE FUNDADOR**

Son aquellos títulos que expide la sociedad para acreditar la participación de las utilidades anuales, concedida a los fundadores de la sociedad.

Los Bonos de Fundador se consideran parte del capital social, el poseedor de estos títulos es un simple acreedor de la sociedad, y como tal, se le confiere única-

mente el derecho de percibir la participación de las utilidades que el bono exprese y por el tiempo que en el mismo se indique.

El bono de fundador no es una acción y no confiere los derechos que ésta otorga a sus tenedores; entre los cuales se ha considerado el de asistir a las asambleas para participar en ellas se requiere ser accionista, lo que a su vez implica haber hecho una aportación, sin embargo, se ha aceptado que en los estatutos se pueda reglamentar la facultad de que los tenedores de los bonos puedan asistir a las asambleas. La asistencia de éstos puede ser en algunas ocasiones de utilidad para los accionistas, máxime que los mismos estatutos les pueden conceder, no sólo derecho a participar sino también de opinar, la posesión del bono de fundador otorga el derecho de acudir a los tribunales para impugnar las decisiones de la asamblea, cuando se tomen en fraude o en abuso de sus derechos.

#### c) ACCIONES INDUSTRIALES

Se designa con el nombre de acciones industriales a aquellas acciones que la sociedad emite a favor de las personas que con el carácter de socios prestan sus servicios a la misma, en lugar de participar con su aportación en numerario, ya que no se puede considerar como capital las acciones que se conceden en compensación del trabajo prometido por el socio o por un tercero en su lugar, porque

estas aportaciones no tienen un valor presente realizable - a petición de los administradores o liquidadores. Estas acciones se podrán tener en cuenta para la distribución de -- las utilidades no para la formación del capital, pueden con siderarse como títulos de crédito pero no dan la calidad de socio, ni representan una parte del capital social.

Con la base de estas argumentaciones y precisa-- mente por negárseles el carácter de acción como parte inte grante del acpital social, se ha considerado por lo tanto - que no pueden otorgar derecho alguno para que sus tenedores asistan a la asamblea.

#### c) ACCIONES DE TRABAJO

Estas acciones se conceden a los mismos elemen-- tos que prestan sus servicios a la sociedad; son acciones - que se dan a éstos para interesarlos en la prosperidad del ente y las cuales atribuyen un derecho a participar en las utilidades, éstas no se otorgan a personas en calidad de so cios, sino a empleados y trabajadores de la eociedad, su fi nalidad es la de retribuirlos e interesarlos en la buena -- marcha de la sociedad, a través de una participación en los beneficios, no se admiten como parte del capital, su inten ción es precisamente lo contrario, ya que se concretan úni camente a dar al trabajador una oportunidad para obtener -- provecho de las ganancias de la sociedad, sin necesidad de invertir ninguna cantidad de dinero u otro bien distinto, -

pero susceptible de apreciación económica, a condición de - prestar sus servicios a la sociedad; la participación en -- las utilidades no transforma el contrato de trabajo en contrato social toda vez que el trabajador no participa en las pérdidas, ni deja de existir la subordinación entre éste y el patrón.

Esta clase de títulos carece de dos rasgos distintivos, el de ser negociables y de representar una parte del capital social, no confiere todos los derechos inherentes que poseen las acciones, de ahí que los tenedores de éstos no tengan facultad para asistir a las asambleas de la - sociedad, otorgarles este derecho sería para ella más perjudicial que provechoso.

#### e) ACCIONES PRIVILEGIADAS

Son aquellas que atribuyen a sus tenedores un - derecho de prioridad sobre las utilidades obtenidas por la sociedad, o bien se les concede un dividendo superior al de las demás acciones; asimismo, en caso de liquidación de la sociedad, se reembolsan antes que las acciones ordinarias.

La emisión de estas acciones debe preverse en los estatutos, pues en caso contrario, para que pueda decretarse su emisión, sería necesario modificar la escritura -- constitutiva de la sociedad, en cuanto al derecho de participación, respecta, en virtud de que las acciones privile-- giadas confieren a sus tenedores la calidad de socio y por-

ende todos los derechos inherentes, por lo que indiscuti--  
blemente confiere el derecho de participación, sin embargo  
en cuanto al derecho de voto se refiere, no se puede decir  
lo mismo, en la mayoría de los casos, pero sin que esto se  
tome como regla, cuando con las acciones ordinarias se emi--  
tan acciones privilegiadas, el derecho de voto de éstas se  
encuentra limitado, únicamente tienen derecho de voto cuan--  
do en la asamblea se trate sobre la prórroga de la dura---  
ción de la sociedad o viceversa sobre la disolución anticipi--  
pada, en relación al cambio de objeto social o de naciona--  
lidad de la sociedad, o bien, acerca de la transformación--  
o fusión del ente moral.

#### f) ACCIONES DE GOCE

Son aquellas que los accionistas reciben a cam--  
bio de las acciones ordinarias, esto es, de las acciones -  
que representan el capital social que son amortizadas, pa--  
ra que éstas se emitan se requiere que así lo prevenga el--  
contrato social, o que una asamblea extraordinaria lo de--  
termine, además de estos requisitos esenciales, es necesari--  
o que las acciones por amortizar estén íntegramente paga--  
das, pues de otra manera no podrá llevarse a cabo, estas -  
acciones conservan en su titular la calidad de accionista--  
y previo pago a las acciones no reembolsadas, del dividen--  
do señalado en el contrato social, tendrán derecho a las -  
utilidades líquidas; además podrán concurrir con las no --

reembolsadas en el reparto del haber social, en caso de liquidación de la sociedad.

Por otra parte, el socio tiene derecho también a las reservas constituidas por la sociedad, de las cuales, la porción que les corresponde generalmente no se les entrega al amortizarse su acción de ahí que por esta otra razón deba atribuirsele la calidad de socio, en virtud de que las acciones de goce conservan la calidad de accionista al poseedor de éstas, su titular estará capacitado para participar en la asamblea; en el contrato social se podrá establecer el derecho de voto a los accionistas de goce, - por lo que no hay duda alguna de éstas otorgan el derecho de participación.

#### g) ACCIONES ADQUIRIDAS POR LA SOCIEDAD

En este tipo de acciones no es difícil determinar si las acciones de la sociedad que se adquieren por ésta, pueden o no participar en la asamblea, la ley prohíbe a la sociedad anónima adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad, mientras las acciones pertenezcan a ésta no podrán -- ser representadas en las asambleas de accionistas, aquí se presenta el problema de saber si las acciones adquiridas - por la sociedad deben contar con la determinación del quórum o mayoría, la respuesta es afirmativa, en efecto, el hecho de que no pueden ser representadas en las asambleas-

de accionistas, no implica de ninguna manera que dejen de representar una parte del capital social, entonces es preciso considerarlas para establecer si las asambleas se han reunido legalmente y sus decisiones son válidas.

#### h) ACCIONES NOMINATIVAS

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 129 establece "... la sociedad considerará como - dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal - en el registro a que se refiere el artículo 128, a este - efecto la sociedad, deberá inscribir en dicho registro, a - petición de cualquier titular las transmisiones que se --- efectúen en dichos casos..."

La transmisión de una acción nominativa se efectúa por medio del endoso, que deberá aparecer en el título conteniendo la acción dicho endoso, el propietario será -- aquel cuyo nombre aparezca en ella en cuanto no se haya hecho la inscripción en el libro de acciones y para asistir a la asamblea, que el dueño de la acción se presente con ésta en la asamblea para acreditar así su derecho de participación.

Cuando la transmisión de las acciones nominativas deba ser acordada por el consejo de administración, el problema no podrá presentarse, pues en este caso, será el mismo consejo quien se encargará de hacer la inscripción respectiva en el libro de acciones y la transmisión sin su

aprobación no tendría efectos.

Quien haya transmitido la acción no podrá participar legalmente en la asamblea, por el sólo hecho de que ya no es accionista, no obstante que en el libro de acciones aparezca registrado como tal.

#### 1) ACCIONES EN USUFRUCTO

En esta clase de acciones no hay un criterio unánime para determinar quien participará en la asamblea, - si el propietario de la acción o el usufructuario, se considera que tanto el propietario de la acción como el usufructuario de ella, tienen derecho a asistir a la asamblea, esta corriente podemos definirla como sigue: en el caso de -- que dos o más personas tengan derecho sobre una misma ac---ción, deberán ponerse de acuerdo y designar quien de ellas podrá asistir a la asamblea. Resuelto este punto, ninguna - dificultad podrá presentarse, pues aquel que acude a la reu--nión lo hará legítimamente.

El problema se presenta cuando no se llega a - un acuerdo, por lo que el propietario de la acción, será -- quien tenga el derecho de asistir a la asamblea general extraordinaria y el usufructuario será quien podrá participar en la asamblea ordinaria. El derecho de asistir deberá otorgarse al usufructuario, máxime cuando en la reunión se de--ba resolver sobre la distribución de utilidades.

**j) ACCIONES DADAS EN PRENDA**

En estas acciones se ha resuelto que participará en la asamblea el acreedor prendario. La Ley le otorga el derecho de ejercitar su voto en la asamblea, de igual manera la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 338 "... El acreedor prendario además de estar obligado a la guarda y custodia de los bienes o títulos dados en prenda, debe ejercitar todos los derechos -- inherentes a ellos, siendo los gastos por cuenta del deudor, y debiendo aplicarse en su oportunidad al pago del -- crédito, todas las sumas que sean percibidas, salvo pacto en contrario. Es nulo todo convenio que limite la responsabilidad que para el acreedor establece este artículo.."(53)

Por lo tanto en virtud de que el acreedor -- prendario tiene un derecho real sobre la acción y se le -- confía no sólo la custodia sino también la administración de la cosa, por lo que debe considerarse con facultades para ejercitar el derecho de voto en la asamblea de accionistas.

**k) ACCIONES EMBARGADAS**

Aquí se establece que el accionista conserva - el derecho de asistir y de votar en las asambleas genera--

---

(53) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

les aún cuando sus acciones hayan sido objeto de un embargo y esto, porque conserva siempre el carácter de accionista, - el embargo no tiene como efecto despojar al accionista de su calidad de tal y por consiguiente no lo despoja de su derecho de asistir y votar en las asambleas, como el acreedor no tiene derecho de voto, debe facilitar al deudor la posibilidad de ejercitarlo, depositando el título oportunamente sin que por ello, pierde la posesión del mismo.

#### 1) ACCIONES EN REPORTO

Por el contrato de reporto, las acciones se -- transmiten en propiedad al reportador, quien en tal virtud se convierte automáticamente en accionista, y como tal, gozará de todos los derechos que los títulos conceden. Indiscutiblemente, el reportador tendrá en este caso, derecho de asistir a la asamblea y para ejercitar el voto, el reportador toma el lugar del reportado a quien sustituye como propietario, y tiene derecho de participar en la asamblea.

#### m) ACCIONES DADAS EN FIDEICOMISO

En este punto debemos entender que el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria, objeto del fideicomiso pueden ser toda clase de bienes y derechos salvo aquellos que, conforme a las leyes sean estrictamente personales del titular, si por virtud del fidei

comiso se transmite la propiedad de acciones dadas en fidei comiso pertenecen en propiedad a la institución financiera. La transmisión de los títulos se hace, si se trata de acciones nominativas por el endoso respectivo y la inscripción - en los registros del emisor, si los títulos son al portador por la simple entrega de los mismos.

El fiduciario, como propietario del título, tendrá todos los derechos que de él se deriven, el derecho de participar y votar en las asambleas de accionistas serán -- ejercitados por la institución bancaria poseedora de los títulos en fideicomiso.

#### 2.8.4 ACTAS DE LAS ASAMBEAS

Primeramente partiremos del concepto del acta de una asamblea, Vázquez del Mercado, dá la siguiente definición "... El acta de asamblea es la redacción por escrito de lo tratado en la reunión, es el resumen general redactado de una manera oficial..."(54)

En ella se contienen todas las anotaciones que sean necesarias para mostrar la forma en que se llevó a cabo la asamblea, es decir, contiene todo lo relacionado con el lugar, fecha y hora de celebración, la asistencia de los socios y número de acciones que representan.

La mención del lugar, fecha y hora son elementos esenciales de un acta, pues es la forma para establecer si la asamblea se celebró en el domicilio social o bien en el señalado por los estatutos, así como la hora y fecha fijados en la convocatoria.

En el acta debe hacerse mención tanto al número de acciones representadas en la asamblea cuanto al número de votos emitidos sobre cada una de las materias tratadas, si se omitiese este requisito no sería posible saber si hubo o no quórum y si la resolución se tomó o no por mayoría de votos requerida.

El acta tiene como finalidad consignar las proposiciones sometidas a la asamblea y las resoluciones dadas a la misma, o en otras palabras, puede cumplirse me---

(54) VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Asambleas y Fusión de Sociedades Mercantiles, Op. cit. Pág. 197

diante un resumen de lo manifestado por los presentes en la asamblea, la redacción de ésta es una obligación y un requisito formal de la asamblea, la ley lo establece en una forma expresa cuando determina que las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la sociedad, así como por los comisarios que concurren.

La obligación de llevar un libro está consagrada por el artículo 11 del Código de Comercio "... en el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales, se expresará: la fecha respectiva de los asistentes a ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que puedan hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra, y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando, además, de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiere a una junta del consejo de administración sólo se expresará: la fecha, el nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas -- con las firmas de las personas a quienes los estatutos confieren esa facultad..."

La ley hace una distinción entre las actas de asambleas ordinarias y las actas de las asambleas extraordinarias estas últimas deberán protocolizarse ante Notario Público

blico e inscribirse en el Registro Público de Comercio de acuerdo con lo que señala el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles "... las actas de las asambleas de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurren. Se agregarán a las actas los documentos que acrediten que la convocatoria se hizo en los términos que esta ley establece.

Quando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante Notario Público. Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de Comercio..."

La obligación de inscribir las modificaciones a los estatutos es perfectamente lógica, y se explica por la siguiente razón; al constituirse la sociedad los estatutos de la misma se dieron a conocer a los terceros, mediante la respectiva inscripción de la escritura constitutiva en el Registro Público de Comercio, por lo que en esa misma forma deben publicarse las modificaciones, con objeto de que los terceros se enteren y se evite así que en sus relaciones de la sociedad sean inducidos por error por no tener conocimiento de las modificaciones; si la sociedad se manifiesta a los terceros a través de la publicación, en esa misma forma debe hacerlo cuando sus estatutos su---

blico e inscribirse en el Registro Público de Comercio de acuerdo con lo que señala el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles "... las actas de las asambleas de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurren. Se agregarán a las actas los documentos que acrediten que la convocatoria se hizo en los términos que esta ley establece.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante Notario Público. Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de Comercio..."

La obligación de inscribir las modificaciones a los estatutos es perfectamente lógica, y se explica por la siguiente razón; al constituirse la sociedad los estatutos de la misma se dieron a conocer a los terceros, mediante la respectiva inscripción de la escritura constitutiva en el Registro Público de Comercio, por lo que en esa misma forma deben publicarse las modificaciones, con objeto de que los terceros se enteren y se evite así que en sus relaciones de la sociedad sean inducidos por error por no tener conocimiento de las modificaciones; si la sociedad se manifiesta a los terceros a través de la publicación, en esa misma forma debe hacerlo cuando sus estatutos su---

fran algún cambio.

Comúnmente en la misma asamblea que acuerda se designa un delegado para que se encargue de los trámites de inscripción, otras veces, y ésto es lo más común, es el Notario que protocoliza el acta a quien se designa, a través del delegado, para que inscriba el testimonio de la escritura que contiene las modificaciones a los estatutos.

La inscripción en el Registro Público de Comercio de las actas de las asambleas que modifican los estatutos no tiene más fin que salvaguardar los intereses de los terceros. La inscripción no tiene carácter constitutivo sino publicitario, la falta de inscripción podrá tener como única consecuencia que las decisiones tomadas por la asamblea no puedan oponerse a terceros.

Finalmente podremos decir que la redacción del acta es un elemento necesario, porque la voluntad de la -- asamblea no es completa por la sola declaración del voto se requiere que dicha voluntad se represente por medio del acta, ya que ésta es un medio de prueba, y el valor probatorio que se le da al acta es el mismo que se le da a cualquier otro documento.

## CAPITULO III

### MARCO JURIDICO Y ASPECTOS PROCESALES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

- 3.1 BASE CONSTITUCIONAL DE LAS ASAMBLEAS
- 3.2 CODIGO CIVIL
- 3.3 CODIGO DE COMERCIO
- 3.4 LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
- 3.5 LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y FIANZAS
- 3.6 VALIDEZ E INVALIDEZ DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
  - 3.6.1 IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
  - 3.6.2 PROBLEMAS PROCESALES RESPECTO A LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
  - 3.6.3 EFECTOS DE LA NULIDAD Y DE LA ANULACION DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
  - 3.6.4 ALTERNATIVAS DE SOLUCION

### 3.1 BASE CONSTITUCIONAL DE LAS ASAMBLEAS

Para poder desentrañar el origen legal de las Asambleas de Accionistas es de suma importancia adecuarnos a lo que establece el artículo 9º Constitucional en su primer párrafo, en él se observa el aspecto sustancial de su creación, "... No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito."(55)

Por lo tanto, si la Constitución no coarta el derecho de asociarse o reunirse, siempre y cuando sea en forma pacífica para obtener un bien lícito, las asambleas resultan actos lícitos que no son contrarios a la Ley ni causan daño tal, Rodríguez y Rodríguez la define de la siguiente manera "... La Asamblea General de Accionistas es la reunión de los socios legalmente convocados y reunidos, para expresar la voluntad social en materias de su competencia..."(56)

De acuerdo a lo expuesto la Asamblea General de accionistas es considerada esencial y como el Órgano de mayor jerarquía en la Sociedad, pues es el que dice la última palabra en lo concerniente a la buena marcha de ésta, porque establece y marca las normas de actuación y da instrucciones a los demás Órganos Sociales. Para su reunión requiere de elementos formales y de presencia que la Ley y-

---

(55) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(56) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Op. cit. Pág. 3

los estatutos exigen, de tal modo que si no se cumple con estos requisitos y no realiza la reunión y por lo tanto no puede existir la asamblea; también en ella existe la expresión de la voluntad colectiva ya que no puede acordar ni ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad si no existe la mayoría de votos de las personas en ella reunidas, la decisión de todos los asuntos sociales queda en manos de los propios accionistas, quienes inspiran y rigen la buena marcha de la sociedad, de tal manera que queda legalmente justificada la reunión de accionistas en una Asamblea General, la cual es llevada a cabo de acuerdo con lo establecido por la ley.

### 3.2 CODIGO CIVIL

Ya hemos mencionado en el punto anterior que nuestra Constitución no coarta el derecho de reunirse pacíficamente para realizar un fin siempre y cuando sea lícito de igual manera el Código Civil en su artículo 2670 señala "... Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación..."(57)

Podemos observar que el Código Civil sigue --- las bases constitucionales al citar que los individuos se reunen para realizar un fin común que no esté prohibido -- por la Ley, y esto mismo se puede aplicar a la Asamblea de Accionistas, ya que aquí, los individuos se reunen todos -- con el mismo objeto, que es el de tomar los acuerdos más -- convenientes para la buena marcha de la sociedad y de --- igual manera, como la Ley marca ciertos formalismos que de ben cumplirse para la celebración de ésta el Código Civil- lo establece en su artículo 2671 "... El contrato por el - que se constituya una asociación debe constar por escri- to..."

De lo que se desprende que si no se lleva a ca

---

(57) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

bo como lo establece la ley, carece de toda validez, siendo la asamblea de accionistas el órgano supremo de la sociedad debe regirse conforme a lo que ésta establece y podemos observar que de igual manera como en la sociedad anónima, el código civil marca la pauta para la celebración de una asamblea de accionistas en la asociación siendo considerada como el poder supremo, que concede facultades a los demás órganos y el artículo 2675 establece los requisitos para la reunión "... la asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Ésta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil, a petición de dichos asociados..."

De igual manera señala los asuntos de los cuales conoce en su artículo 2676 "... La asamblea general resolverá:

I.- Sobre la admisión y exclusión de asociados;

II.- Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;

III.- Sobre el nombramiento de Director o Directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;

IV.- Sobre la revocación de los nombramientos hechos;

V.- Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos..."

De esta manera podemos comprobar porque es considerada el órgano supremo, pues decide sobre los asuntos de mayor importancia en la asociación que al igual que en la sociedad se deben de cuidar los intereses de los socios. Esto lo podemos observar en lo que señala el artículo 2677, "... las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día.

Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes..."

Entendemos que no puede tratar un asunto diferente al ya informado con anterioridad a los socios los cuales al tener conocimiento de éste, tomarán la decisión más acertada y de acuerdo con lo que beneficie a la sociedad, sin imponer arbitrariedades sino respetando dicha decisión a través del voto, que debe ser en una forma mayoritaria, y el cual debe ser libre de toda imposición en contra de su voluntad como lo establece el artículo 2679 "... el asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado..."

Para tener un mayor conocimiento en lo referente a nuestro tema nos basaremos a lo establecido en el artículo 2695 del mismo ordenamiento "... Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de sociedades mercanti

les, quedan sujetas al Código de Comercio..."

Por lo tanto haremos una breve referencia de -  
ellas en nuestro siguiente punto de este trabajo de investi-  
gación.

### 3.3 CODIGO DE COMERCIO

De acuerdo con lo que establece el artículo - 2695 del Código Civil "...Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al código de comercio..."

Nos encuadraremos de una manera más idónea en el código de comercio pues su función es la de regular a las sociedades mercantiles en las cuales se encuentra la sociedad anónima cuyo órgano supremo es la asamblea de accionistas objeto de nuestro estudio por lo que haremos breve referencia de acuerdo a lo marcado por este Código en su título segundo "de las sociedades anónimas", señaladas hasta antes de su derogación en el artículo 89 "... la ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- La sociedad en nombre colectivo;
- II.- La sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad Anónima;
- V.- Sociedad en comandita por acciones, y
- VI.- Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones de la ley..."

Sin embargo, únicamente nos interesa la socie

dad anónima la cual la define de la siguiente manera en su entonces artículo 175 "... La sociedad anónima es la que - existe bajo una denominación y se compone exclusivamente - de socios cuya obligación únicamente se limita al pago de - sus acciones..."

Por lo consiguiente establece ciertos requisitos para su constitución los cuales los señalaba en su artículo 177 "... Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I.- Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II.- Que el capital social no sea menor de cinco millones de pesos y que esté íntegramente suscrito;

III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario...". Aunados a lo que establece el artículo 94 "... La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I.- Los nombres, la nacionalidad y domicilio - de las personas físicas o morales que constituyan una sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o su denominación;

IV.- Su duración;

V.- Su capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporta - en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a éstos y - el criterio seguido para su valoración;

Quando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de -- administrarse la sociedad y las facultades de los adminis-- tradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y - la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las - utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de di-- solvearse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación - de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los - liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamen - te.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma..."

Finalmente el artículo 179 establecía "... la -

escritura de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos, los siguientes:

I.- La parte exhibida del capital social;

II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 213;

III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;

IV.- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;

V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;

VI.- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios..."

Podemos observar las bases establecidas para el buen funcionamiento y marcha de la sociedad, sin embargo, es conveniente señalar que el Título Segundo del Código de comercio integrado por los artículos 89 al 272, fueron derogados por el artículo cuarto de la Ley General de Sociedades Mercantiles publicada en el Diario Oficial el 4 de agosto de 1934, "... Se deroga el Título Segundo del Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889 y todas las disposiciones legales que se opongan a la siguiente ley..."

Por lo anterior el Código de Comercio pasa a un segundo término ya que para efectos de nuestro trabajo la - Ley general de Sociedades Mercantiles es la que nos dará -- los aspectos legales vigentes.

### 3.4 LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

La reglamentación para la asamblea general de accionistas, así como para la sociedad anónima, por ser -- aquella parte integrante de ésta, nos la dá la Ley General de Sociedades Mercantiles al señalar en su artículo 87 -- "... Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones..."

Por lo que es considerada uno de los tipos de sociedades mercantiles más importantes en cuanto a su reglamentación, dando como origen que la asamblea general -- sea considerada el órgano supremo y el que dice la última palabra, de ella dependen los demás órganos y la Ley le -- concede ese poder jerárquico como lo señala el artículo -- 178 "... La asamblea de accionistas es el órgano supremo de la sociedad anónima; podrá acordar y ratificar todos -- los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán -- cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación por el administrador o consejo de administración..."

Sin embargo, para su validez la ley le señala que debe cumplir con algunos requisitos establecidos en su artículo 179 "... Las asambleas generales de accionistas -- son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, -- salvo caso fortuito o de fuerza mayor..."

Observamos que a su vez existen dos clases de --  
asambleas de accionistas las que se reúnen por lo menos --  
una vez al año para tratar asuntos que no tienen ningún --  
efecto trascendental en los estatutos sociales como son --  
las asambleas generales ordinarias de accionistas que las--  
define el artículo 181 y les otorga las siguientes faculta  
des "... La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una  
vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clau-  
sura del ejercicio social y se ocupará, además de los asun-  
tos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de  
los administradores a que se refiere el enunciado general-  
del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comi-  
sarios y tomar las medidas que juzguen convenientes;

II.- En su caso, nombrar al administrador, con-  
sejo de administración y a los comisarios;

III.- Determinar los emolumentos correspondien-  
tes a los administradores y comisarios, cuando no hayan si-  
do fijados en los estatutos..."

La ley de igual manera hace referencia a las --  
asambleas extraordinarias; que son aquellas que se pueden-  
reunir en cualquier tiempo para tratar asuntos de verdade-  
ra importancia respecto a la vida de la sociedad, ya que -  
en éstas se toman decisiones que pueden reformar completa-  
mente los estatutos sociales como lo manifiesta en su ar-  
tículo 182 "... Las asambleas extraordinarias son las que-

se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I.- Prórroga de la duración de la sociedad;
- II.- Disolución anticipada de la sociedad;
- III.- Aumento o reducción del capital social;
- IV.- Cambio de objeto de la sociedad;
- V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI.- Transformación de la sociedad;
- VII.- Fusión con otra sociedad;
- VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;
- IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X.- Emisión de bonos;
- XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y
- XII.- Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo..."

A su vez la ley establece de manera clara y precisa la forma en que se puede convocar a una asamblea y a las personas que tienen facultades para hacerlo de acuerdo con el artículo 184 "... los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador, consejo de administración o a los comisa---

rios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el administrador, consejo de administración o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones..."

El artículo 185 señala "... La petición a que se refiere el artículo 184 de la citada ley, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

I.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;

II.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.

Si el administrador o consejo de administración o los comisarios, se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieran dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el juez competente para que la haga, previo traslado de la petición al administrador o consejo de administración y a los comisarios. El punto se decidirá siguiéndose-

la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles..."

Podemos observar en este artículo que también - le otorga la facultad a una sola persona siempre y cuando - se presenten los casos ya mencionados, pero a su vez exige una cierta formalidad para llevar a cabo ésta de acuerdo a lo que establece el artículo 186 "... La convocatoria de las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación -- que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este -- tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172..."

A su vez señala los requisitos que debe contener la convocatoria establecidos en el artículo 187 de este ordenamiento "... la convocatoria para las asambleas deberá contener la orden del día y será firmada por quien lo elabora..."

También prevé la sanción para el caso de que - no se cumpla con dicha formalidad como lo manifiesta en su artículo 189 "... para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos la mitad del capital social y las resoluciones sólo -

serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes..."

Una vez celebrada la asamblea, se establecen -- los pasos a seguir para que esta tenga toda la validez exigida por la ley y cuente con el medio aprobatorio de los -- asuntos que allí se trataron, lo cual lo señala en su artículo 194 "... las actas de las asambleas de accionistas -- se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas -- por el Presidente y el Secretario de la asamblea, así como -- por los comisarios que concurran. Se agregarán a las actas -- los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta ley establece.

Cuando por cualquier circunstancia no pudiere -- asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, -- se protocolizará ante Notario.

Las actas de las asambleas extraordinarias se-- rán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro -- Público de Comercio..."

De igual manera, la ley no podía dejar de pre--- veer los medios de los que los socios a los que se les violen sus derechos pueden valerse para evitar ser perjudica-- dos en sus intereses, como lo dispone el artículo 201 de esta ley "... los accionistas que representen el treinta y -- tres por ciento del capital social podrán oponerse judicial -- mente a las resoluciones de las asambleas generales, siem-- pre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Que la demanda se presente dentro de los -- quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea;

II.- Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, y

III.- Que la demanda señale la cláusula del -- contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o comisarios..."

La ley establece una solución rápida para llegar a un acuerdo entre ellos, como lo señala en su artículo 202 "... la ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por el juez, siempre que los actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad por la inejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición..."

Y, siendo clara como lo manifiesta en su artículo 203 y 204 respectivamente "... la sentencia que se dicte con motivo de la oposición surtirá efectos respecto de todos los socios..."

"... Todas las oposiciones contra una misma resolución deberán decidirse en una sola sentencia..."

De esta manera podemos observar porque la sociedad anónima es una de las sociedades mercantiles más importantes y a su vez, la asamblea general de accionistas, pues toma sus acuerdos sin violar los derechos de los socios, y, si ésto sucede les concede la facultad de impugnar las resoluciones que afecten sus intereses y por consecuencia la -- buena marcha de la sociedad.

Es debido a esto que otras instituciones han seguido su normatividad para regirse y obtener los mejores resultados en cuanto al objeto que se han propuesto, un ejemplo claro de ello son las Instituciones de Fianzas que trataremos posteriormente.

### 3.5 LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y FIANZAS

En este punto trataremos en forma somera algunas de las Instituciones que han seguido las bases normativas de la Ley General de Sociedades Mercantiles en relación a la Sociedad Anónima, como son las Instituciones de Seguros que de acuerdo con lo que señala en el primer párrafo del artículo 29 "... las instituciones de seguros deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital variable o fijo, con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles..."(58)

De igual manera establece el mismo requisito -- para la reunión en Asamblea como lo señala en el párrafo V-Bis del artículo 29 "... Todas las asambleas y juntas directivas se celebrarán en el domicilio social, debiendo estar éste dentro del Territorio de la República..."

Podemos observar que las sociedades mutualistas de seguros también se rigen por la Ley General de Sociedades Mercantiles de acuerdo con el artículo 78 en su primer párrafo "... Las sociedades mutualistas de seguros autorizadas en los términos de esta Ley para practicar operaciones de seguros, deberán ser constituidas con arreglo a las bases siguientes:

I.- El contrato social deberá otorgarse ante No

---

(58) LEY GENERAL DE SEGUROS Y FIANZAS

tario Público y reglamentarse en la forma prevista en la --  
Ley General de Sociedades Mercantiles..."

Para la celebración de sus asambleas generales--  
como lo manifiesta en el párrafo XII del citado artículo --  
"... cada año por lo menos, se celebrará una asamblea gene-  
ral, en la fecha que fije el contrato social..."

De esta manera podemos comprobar el porque la -  
sociedad anónima es tan importante en relación a las socie-  
dades mercantiles. Pues la Ley General de Sociedades Mercan-  
tiles establece la solución a todos los desacuerdos que pu-  
dieren surgir en perjuicio de los intereses de los socios,-  
sin embargo, existen lagunas en ella que el legislador no le  
ha dado la importancia requerida como es la asamblea de ac-  
cionistas inexistente, objeto de nuestro trabajo y a la que  
nos referiremos con posterioridad.

### 3.6 VALIDEZ E INVALIDEZ DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA -- ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Analizaremos la validez y la invalidez de los acuerdos que se toman en la asamblea de accionistas, y para tal efecto debemos entender por validez todo aquello -- que tiene valor y fuerza legal o eficiencia para producir su efecto, y como sabemos todo acuerdo para ser valido requiere que la voluntad no esté viciada, por lo que la ausencia de vicios en la voluntad es elemento primordial, es decir, debe existir una voluntad libre y conciente en los accionistas al momento de llevar a cabo la votación, por lo que no debe existir el error, miedo o temor, que son -- los vicios de la voluntad, y para tener una idea más clara haremos una breve reseña de cada uno de ellos, principian-- do con el error.

#### ERROR

El error puede ser producido por cuatro factores como son el dolo, la mala fé, la ignorancia y la reticencia, el maestro Ortíz Urquidi se encarga de darnos una definición de cada uno de ellos, "... se entiende por dolo, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; por mala fé se entiende la simulación del error de -- uno de los contratantes una vez conocido; en cuanto a la -- ignorancia, que no es sino la ausencia de conocimientos --

con respecto al asunto o materia del negocio; la reticencia no es más que el silencio voluntariamente guardado por una de las partes acerca del hecho o circunstancia que la otra parte tendría interés en conocer para estar en plena aptitud conciente de celebrar el negocio..."(59)

Una vez definidos éstos, podemos entender por error, lo que señala Pothier "... el error es el mayor vicio de las convenciones, pues las convenciones son formadas por el consentimiento de las partes, y no puede haber consentimiento cuando las partes se han equivocado sobre el objeto de su convención..."(60)

Analizaremos el segundo vicio de la voluntad:-

#### MIEDO O TEMOR

El miedo o temor es el verdadero vicio de la voluntad y no la violencia como generalmente se afirma ya que en todo caso la violencia viene a ser la fuente del miedo, por lo que de acuerdo con la definición del maestro Ortiz Urquidi "... La violencia puede ser física o moral, existe violencia física cuando por medio del dolor se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en la celebración de un acto jurídico.

---

(59) ORTIZ URQUIDI, Raúl, Derecho Civil, Parte General, -- Editorial Porrúa, S.A., México, Pág. 315

(60) POTHIER, Tratado de las Obligaciones, Editorial Argentina, Buenos Aires, Pág. 21

La violencia moral consiste en amenazas que importan un peligro, pero no cualquier peligro, sino de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte -- considerable de los bienes..."(61)

Entendiendo que es ésta la que produce el miedo o lleva a aceptar lo que se está imponiendo, sin tomar en cuenta la libre voluntad.

Otro elemento de validez es la forma, es decir, la Ley señala la manera de llevar a cabo ciertos actos y -- tratándose de las Asambleas de Accionistas podemos observar que la forma recae en llevar a cabo la reunión cubriendo ciertas condiciones como sería la relativa al domicilio señalado en el artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles "... las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o fuerza mayor..."

De igual manera señala la relativa a la convocatoria de acuerdo con el artículo 186 "... la convocatoria para las Asambleas Generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijan los estatutos, o en su defecto, quince días an-

---

(61) ORTIZ URQUIDI, Raúl, Derecho Civil, Op. cit. Pág. 326

tes de la fecha señalada para la reunión..."

Por último, otra de las formalidades que debe revestir es en relación a la orden del día señalada en el artículo 187 "... la convocatoria para las asambleas deberá contener la orden del día y será firmada por quien la haga..."

Podemos señalar que las asambleas serán válidas cuando sean de sociedades existentes y estén convocadas según la ley y los estatutos y los socios que las componen se reúnen en número y condiciones que fija la ley, por lo tanto, los acuerdos serán válidos, si siendo válida la asamblea se toman resoluciones por mayoría legalmente fijadas, sobre objetos lícitos y posibles en asuntos de su competencia.

Una vez analizados estos elementos para dar validez a un acto, podemos entender por invalidez toda acción realizada para dejar sin valor y efecto algún acuerdo.

Al definir a la asamblea general explicamos -- que se trataba de una reunión de socios legalmente convocados y reunidos para decidir sobre asuntos de su competencia, por lo que ésta misma fija los elementos de la existencia de una asamblea: la convocatoria de los socios y la reunión de éstos, y para que el aviso de reunión pueda ser considerado como auténtica convocatoria, precisa que contenga un mínimo de menciones, entre ellas figuran la fecha

y la orden del día, la indicación de la fecha es esencial, no puede propiamente decirse que exista convocatoria si el aviso no contiene la indicación del momento de la reunión, esto es, la designación del mes, día y hora de la misma.

De igual manera nos parece esencial la indicación de la orden del día, del lugar, éste último no es necesario porque la ley determina que debe celebrarse siempre en el domicilio de la sociedad; la falta de toda esta formalidad da origen a la invalidez de todo acuerdo tomado en la asamblea que se celebre, y únicamente será considerada como tal aquella que reúna las condiciones legalmente establecidas por la ley.

Sin embargo, la ley menciona que los acuerdos puedan carecer de validez si no se cumplen los requisitos previstos por ella para llevar a cabo la reunión como es el señalar el domicilio y publicar la convocatoria, pero no menciona las medidas normativas aplicables a las prácticas ilegales que se dan en torno a la sociedad anónima, como es la asamblea de accionistas inexistente, objeto de estudio de nuestro trabajo, pues es frecuente que la asamblea no se celebre realmente, sino que de acuerdo con los socios, uno de ellos, redacte o haga redactar un acta como si la reunión se hubiese llevado a cabo, con el contenido previamente convenido, para posteriormente ser firmada por quienes supuestamente intervinieron en ella, por lo que debería implicar automáticamente la nulidad de los acuerdos-

ya que no se está cumpliendo con uno de los elementos de va lidez requeridos para cualquier convenio, que es el de la - forma, basándonos en lo que establece su definición; la -- asamblea de accionistas es una reunión de socioslegalmente- convocados y reunidos para decidir sobre asuntos de su com- petencia, lo cual no se está llevando a cabo, por lo que es- tas prácticas viciosas no pueden constituir costumbres nor- mativas cuyos resultados sean válidos.

Nos damos cuenta con esto que en materia de nu- lidad la Ley General de Sociedades Mercantiles no tiene un- buen sistema normativo que sea aplicable a este problema pa- ra erradicarlo definitivamente.

### 3.6.1 IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA ASAMBLEA- DE ACCIONISTAS

En este punto daremos a conocer los casos en que se pueden impugnar los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas, la ley establece de acuerdo con lo que manifiesta el maestro Rodríguez y Rodríguez "... la deliberación es impugnabile cuando es contraria a la Escritura Constitutiva, a los Estatutos o a la Ley, esto es, cuando existen los elementos esenciales, pero uno o alguno de ellos o todos están viciados o bien cuando en su contenido pugna con una norma imperativa prohibitiva de la Ley, dictada en interés particular, o en una norma imperativa prohibitiva de la escritura constitutiva o de los estatutos..."(62)

Para lo cual en su artículo 201 la Ley General de Sociedades Mercantiles señala la facultad que tienen los accionistas para llevar a cabo dicha impugnación "... los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes de la fecha de la clausura de la asamblea;

(62) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Op. cit. Pág. 62

II.- Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, y

III.- Que la demanda declare la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios..."

Es indispensable examinar los principales casos de infracción de leyes o estatutos para observar en cada uno de ellos si la infracción, es determinante de impugnación; mencionaremos cuatro grupos generales, según se trate de acuerdos tomados:

1.- Por asambleas de sociedades inexistentes o con incapacidad o falta de legitimación respecto de la deliberación de que en concreto se trate.

2.- De acuerdos tomados con infracción de las normas sobre constitución y competencia de la asamblea.

3.- De acuerdos con vicios en la declaración de la voluntad o en su formación.

4.- De acuerdos con causa u objeto imposibles o ilícitos.

Analizando el primer punto debemos entender -- que la ley se refiere en éste como un caso para impugnación, pues para que una asamblea pueda tomar acuerdos es -

indispensable la existencia de la sociedad de la cual aquella es un órgano de expresión, si no hay sociedad no puede haber asamblea ni puede haber acuerdos válidos.

En el segundo punto podemos observar de acuerdo con la definición de asamblea de accionistas, que si no se cumplen los dos elementos para la existencia de una asamblea como son la convocatoria de los socios y la reunión de éstos no hay asamblea y si no hay asamblea no puede haber acuerdos válidos de la misma, Rodríguez Rodríguez expresa "... no cualquier reunión de accionistas tendrá la consideración jurídica de asamblea, sino sólo aquella que reuna -- las condiciones mínimas legalmente establecidas..."(63)

Podemos entender por lo tanto que no hay reunión, si nadie concurre.

Ahora analizaremos el tercer punto referido a los acuerdos con vicios en la declaración de la voluntad o en su forma, pues en las sociedades la formación de la voluntad depende del complejo sistema de manifestación de las opiniones de los socios convocados en la asamblea, sin que pueda precisarse si, una vez que la votación ha concluido, debe considerarse formada la voluntad o bien si ello depende de la declaración del resultado por las personas que presiden la asamblea, sin embargo, independientemente de lo anterior, la ley señala que si la voluntad colectiva sólo ado

---

(63) Ibidem, Pág. 71

lece de vicios en su formación, los acuerdos que se tomen -- serán impugnables, de igual manera pueden ser impugnados -- los acuerdos adoptados con la participación de la deliberación de quien no tiene título para ello o cuando es admitido a votar quien no tiene derecho para hecerlo, siempre que su voto haya influido en el resultado de la votación porque si esto no ocurriese el acuerdo sería perfectamente válido.

Finalmente analizaremos el cuarto y último caso previsto por la ley para impugnar los acuerdos, es el relativo a la causa u objeto imposible o ilícito, el Código Civil en su artículo 1795 fracción III señala "... porque su objeto, motivo o fin sea ilícito..."

Podemos observar que la ley no regula la sanción para las asambleas de accionistas inexistentes, pues -- únicamente le da al accionista la facultad de impugnar los acuerdos tomados en asamblea, pero no establece un artículo para que algún socio, administrador, comisario o inclusive acreedores de la sociedad o de los socios pueda invocar la nulidad de los acuerdos tomados en una asamblea que supuestamente se celebró, en la cual no se cumplió con ningún requisito formal establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, únicamente se hace redactar un acta sin que -- los accionistas se tomen la atención de reunirse para celebrar ésta, ni tampoco impone una sanción a quienes llevan a cabo este acto o giren dichas instrucciones, pues tanto los administradores por tener la responsabilidad inherente a su cargo y la derivada de las obligaciones que la ley o los es

tatutos les imponen, como los comisarios que están obligados a vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad, resultarán responsables por permitir y participar en dicha actividad ilícita como lo establece el artículo 1917 del Código Civil "... Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas..."

### **3.6.2 PROBLEMAS PROCESALES RESPECTO A LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS**

La ley otorga a las personas la facultad para impugnar los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas, cuando sus intereses sean afectados, como es sabido la asamblea de accionistas no tiene facultad para que anule a través de resolución posterior en forma retroactiva su resolución anterior, sino que tal efecto solamente podrá ser obtenido por medio de una resolución judicial anulatoria, (con posterioridad veremos la nulidad y la anulación).

#### **PERSONAS QUE TIENEN LA FACULTAD PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS**

##### **a) IMPUGNACION POR LOS SOCIOS**

Pueden ejercitar la acción de impugnación una minoría que represente el treinta y tres por ciento del capital social; como se trata de socios, deberán acreditar la calidad correspondiente mediante la exhibición de los títulosvalores, de acuerdo con las reglas generales en el campo de las sociedades anónimas y de acuerdo con lo que exige el artículo 205 de la Ley "...para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos -- 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante Notario o ante una institución de crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para

hacer efectivos los derechos sociales.

Las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio..."

#### b) IMPUGNACION POR LOS ADMINISTRADORES

Algunos autores han sostenido que el derecho de impugnación corresponde no sólo a los socios sino también a los administradores por tener relación jurídica con la sociedad, se pueden considerar con derecho para impugnar una deliberación que sea contraria a la ley o a los estatutos y de esta manera continúe la buena marcha de la sociedad.

#### c) IMPUGNACION POR LOS TERCEROS

La demanda de nulidad puede iniciarse por un tercero siempre y cuando tenga un interés en que la deliberación no se ejecute, cuando considere que ésta se tomó en fraude de sus derechos y que por ello sufren un perjuicio.

Una vez que hemos señalado a las personas facultadas para llevar a cabo la impugnación de los acuerdos tomados en asamblea, veremos quien es el sujeto pasivo de la impugnación, el cual viene siendo la sociedad misma, ya que no es ni el consejo de administración, ni los administradores individuales, ni la junta de vigilancia o cada uno de sus miembros, tampoco los socios individualmente considerados, sino la misma sociedad cuya asamblea ha emi-

tido la deliberación impugnada, y la sociedad por tratarse de una persona moral deberá ser representada por los administradores, comúnmente, en la escritura constitutiva de la sociedad los estatutos establecen que la representación de ésta estará a cargo de un administrador único o del consejo de administración aún cuando no se haya establecido en los estatutos de acuerdo con lo que señala el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su primer párrafo "... la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, -- quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social..."

El plazo para ejercitar la acción de impugnación es dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la asamblea, se debe presentar la demanda y para lo cual son competentes los tribunales del domicilio de la sociedad ya sea del orden federal o común.

La ley nos señala en su artículo 202 los efectos de la impugnación de los acuerdos de la asamblea de accionistas "... la ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por el juez, siempre que los actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad por la inejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición..."

### 3.6.3 EFECTOS DE LA NULIDAD Y DE LA ANULACION DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

La nulidad y la anulación es una problemática - que plantea la impugnación, el acuerdo puede ser absolutamente nulo o simplemente anulable, para comprender mejor estos términos daremos la definición de acuerdos nulos y -- acuerdos anulables que señala el maestro Joaquín Garriguez- "... ACUERDOS NULOS.- Son aquellos acuerdos contrarios a la ley; ACUERDOS ANULABLES.- Son aquellos acuerdos que se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad..."(64)

Haremos un análisis de la nulidad y de la anulabilidad, iniciando con el problema de nulidad; éste surge sólo por el efecto de sentencia, cuando un interesado toma la iniciativa de hacerla pronunciar por un juez, como consecuencia de los vicios que al negocio afectan, por faltar un elemento constitutivo, no se producen los efectos que se -- han propuesto las partes, es decir, falta la deliberación -- misma, o bien, existe deliberación pero ésta tiene un objeto ilícito o imposible, por lo que la deliberación nula no produce los efectos jurídicos deseados y ésta no es idónea para dar vida a la situación jurídica nueva que el derecho equipara al tipo legal de conformidad con la función económico social que lo caracteriza.

A modo de ejemplo podemos citar como acuerdos -

---

(64) GARRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Op. cit. Pág. 510

nulos los que señala el maestro Joaquín Garrigues "... 1ª.- los que impliquen violación de una norma legal sobre convocatoria, constitución y celebración de la junta de accionistas, es decir, cuando se trate de una asamblea reunida sin convocatoria, o convocada por quien no tiene facultades para ello, o en forma distinta de la prevista por la ley, o por un grupo facioso de accionistas; o fuera de la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, o constituida indebidamente sin el quórum exigido por la ley; o en la que no se haya formado la lista de asistencia; 2ª.- los que impliquen violación de un precepto legal coactivo sobre la sociedad anónima distinto de los relativos a la convocatoria, constitución y celebración de la junta, o violen el orden público, la moral o las buenas costumbres.

Finalmente otro grupo de acuerdos nulos es el de los que contradicen otras normas imperativas dentro del esquema legal de la sociedad anónima. Por ejemplo, el de emitir acciones que se desembolsen en menos de la cuarta parte de su valor nominal; el de emitir acciones por bajo de la par; el de crear acciones de voto plural; el de repartir dividendos ficticios; el de no constituir la reserva legal; el de nombrar administradores irrevocables; el de adquirir las propias acciones de la sociedad fuera de los supuestos legales; el de emitir capital autorizado sin los requisitos establecidos por la ley..."(65)

---

(65) Ibidem, Pág. 511

Otro ejemplo son los casos que expone el maestro Rodríguez Rodríguez "... 1ª.- la validez de la asamblea no queda afectada por la sola irregularidad de la sociedad y, por lo tanto, las asambleas de sociedades irregulares pueden adoptar acuerdos válidos, ello supone que se trata de sociedades existentes, pero irregulares;

2ª.- Son nulos los acuerdos que la sociedad no puede adoptar por falta de capacidad para ello, en función de la finalidad que persigue según su propia escritura;

3ª.- La falta de convocatoria o reunión determina la nulidad de la asamblea y de los acuerdos que en ella se adopten;

4ª.- Los acuerdos con objeto imposible o ilícito, son nulos;

5ª También lo son los acuerdos contrarios a normas imperativas establecidas en favor de terceros o que sean contrarios a las normas básicas de la estructura de la sociedad anónima; principio éste que expresa a la perfección el artículo 195 de la ley alemana de sociedades anónimas cuando dice que será nula una resolución de la asamblea general cuando fuese incompatible con el naturalza de la sociedad anónima o por su contenido violase disposiciones dicatadas exclusivamente o principalmente para la protección de los acreedores de la sociedad o en atención del interés público o atentarse contra las buenas costumbres;

6ª.- Finalmente, son también nulos los acuerdos sobre derechos de terceros y sobre derechos especiales de los socios, si no se toman con el consentimiento de éstos - últimos..."(66)

Ahora analizaremos la anulabilidad y observaremos las diferencias que existen entre una y otra de acuerdo con su análisis, la anulabilidad corresponde a deficiencias menos graves de las que produce la nulidad.

En general se puede decir que la anulabilidad se presenta cuando falte un presupuesto de validez, o bien cuando un elemento esencial se halle simplemente viciado y en los acuerdos que son anulables si se producen los efectos para los cuales está preordenado, sin embargo, tales efectos se dejan de producir retroactivamente, si se ejercita la acción correspondiente por parte de los sujetos legitimados, es decir, el acuerdo anulable da vida, aún cuando sea precaria, a una situación jurídica nueva, y una vez que se ejercita la acción por las personas interesadas, se extingue con efectos retroactivos y se considera como si jamás hubiese existido, un ejemplo de acuerdos simplemente anulables viene siendo la lesión de los intereses sociales en beneficio de uno o varios accionistas. Se trata en este de un acuerdo adoptado de conformidad con la Ley y con los estatutos, pero que la mayoría impone a la minoría utili

---

(66) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, OP. cit. Pág. 85

zando sus poderes, en una dirección o con una finalidad -- opuesta al interés común, que es la razón de ser del contrato de sociedad, podemos por lo tanto citar el ejemplo que nos da el maestro Rodríguez Rodríguez de los casos de anulación "... 1ª .- Son imputables los acuerdos adoptados cuando haya defectos de la convocatoria o en la reunión de la - asamblea;

2ª .- Los acuerdos que invaden la competencia -- de otros órganos sociales;

3ª .- Los que tomen con infracción de normas estatutarias relativas a la formación de la voluntad;

4ª .- Los que no consten en acta, de no tratarse de acuerdos de asambleas extraordinarias;

5ª .- En general, todos los acuerdos que infrinjan la ley o los estatutos cuando no quepa respecto de -- ellos la acción de nulidad..."(67)

De esta manera llegamos nuevamente a la conclusión del porque la Ley General de Sociedades Mercantiles -- tiene lagunas en cuanto a la regulación de la sociedad anónima y en particular con la asamblea general de accionistas al no contar con la debida reglamentación para que se lleve a cabo la reunión de la asamblea, por carecer en materia de nulidad de un sistema completo , ya que si éste existiera -- no se presentarían casos como el de la asamblea de accionis

---

(67) Idem.

tas inexistente, y las personas que llevan a cabo este acto ilícito sabrían a que sanción se harían acreedores al no cumplir con todos los requisitos establecidos por la ley para convocar e integrar una asamblea de accionistas, ésta para su celebración debe de cumplir con ciertas formalidades que en la actualidad no son llevadas a cabo por los dirigentes de una sociedad anónima, violando el precepto que se le ha dado a la asamblea general de accionistas como el máximo órgano de la sociedad, pues le corresponde una competencia -- amplísima y general, siendo la de acordar y ratificar todos los acuerdos y operaciones de la sociedad dependiendo además otros órganos sociales de ella como el de vigilancia y administración, por lo tanto es un órgano esencial y debe llevar a cabo todas las formalidades establecidas por la ley.

### 3.6.4 ALTERNATIVAS DE SOLUCION

La asamblea general de accionistas para seguir siendo considerada como el órgano supremo en la sociedad - la Ley debe de iniciar una serie de reformas en cuanto a - los preceptos que le dedica, principalmente con su convoca- toria, es primordial cumplir con todas las formalidades -- establecidas para su integración y reunión de socios, aca- bar de manera radical con las asambleas de accionistas ing- xistentes, que vienen siendo una burla al legislador, pues no se respeta ninguna formalidad establecida por él, aquí- no se le toma en cuenta para nada, como si no existiera -- una ley que se debe cumplir; al respecto señalaremos algu- nas soluciones que servirán de gran importancia para termi- nar con este problema:

a) Plantear un buen sistema legal que se apli-- que tanto a las sociedades mismas, cualquiera que sea su - tipo, como a las asambleas de accionistas principalmente;

b) Que la construcción de un sistema se haga - en función de todas las normas pertinentes de la Ley Gene- ral de Sociedades Mercantiles;

c) Que se considere aplicable el sistema de nu- lidades del derecho civil, por falta de formalidad estable- cida por la ley, pues no se encuentra contemplado en la -- Ley General de Sociedades Mercantiles;

d) Que el régimen de nulidades se establezca co- mo una protección de los derechos individuales de los so--

cios, y

e) Que se imponga una sanción a los que resultaren responsables por permitir y participar en dicha actividad ilícita.

**CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Sociedad Anónima es muy importante en la economía pública, al constituir uno de los instrumentos más idóneos para reunir los capitales requeridos tanto en la industria como en el comercio, de esta manera es urgente reformar su reglamentación para que cumpla eficazmente su importante función.

SEGUNDA.- La Sociedad Anónima como persona moral necesita de órganos integrados por personas físicas cuyas facultades cognitivas se emplean en la realización de actos jurídicos imputables a la sociedad, por lo tanto se les debe apoyar y estimular para la mejor realización en el desempeño de su servicio y cumplan de esta manera con lo establecido por la Ley.

TERCERA.- La Asamblea de Accionistas es considerada como el Órgano Supremo de la Sociedad Anónima porque marca las normas de actuación y da instrucciones a los demás órganos sociales, a través de ella los socios expresan su voluntad y dirigen la marcha de los negocios, por lo cual debe concientizarse y entender que su actuar es uno de los más importantes dentro de la economía pública.

CUARTA.- Debido a no existir un eficiente control administrativo regulado en la Ley General de Sociedades Mercantiles, la autonomía de la voluntad de los socios les permite-

realizar actos ilícitos a los contemplados en la Ley y en los Estatutos Sociales, que desfiguran las características esenciales de la Sociedad y por lo tanto afectan los intereses de terceros.

QUINTA.- Por la importancia que tiene la Asamblea de Accionistas dentro de la Sociedad Anónima se debe garantizar su celebración, pues en ella se toman acuerdos tan importantes que pueden cambiar totalmente la vida de la sociedad.

SEXTA.- La Asamblea de Accionistas como Órgano Supremo de la Sociedad Anónima requiere de elementos formales y de presencia que la Ley y los Estatutos exigen.

SEPTIMA.- Las personas facultadas para integrar la Asamblea de Accionistas deben ser únicamente los socios, porque sólo a ellos les concierne la ratificación de todos los actos y operaciones de la sociedad.

OCTAVA.- Respecto a uno de los requisitos formales para la celebración de la Asamblea de Accionistas que es la convocatoria, la Ley no debe ser tan flexible, por lo que únicamente permitir una primera convocatoria sin dar lugar a una segunda, ni disminuir de ninguna manera el quórum requerido legalmente.

NOVENA.- Debido a la importancia que reviste el Presidente de la Asamblea, es indispensable su presencia, por lo que debe ser designado en los Estatutos Sociales e imponerle --

DECIMA TERCERA.- Otra medida que se debe de tomar para terminar con esta clase de actos ilícitos es que el Estado creara un Órgano de Vigilancia en relación a todas las actividades que realiza la Sociedad Anónima y de esta manera no sólo terminaría con la Asamblea de Accionistas Inexistente sino con otras anomalías en las cuales incurriese esta Persona Moral.

**BIBLIOGRAFIA  
LEGISLACION CONSULTADA  
Y OTRAS FUENTES**

una sanción en caso de ausencia. De esta manera cumplirá - con las funciones esenciales para la buena marcha de la so- ciedad.

DECIMA.- Debido a que es frecuente que los accionistas no- se reúnan y únicamente se haga redactar un Acta de Asam- blea como si la reunión se hubiese celebrado realmente, la Ley debe prever las medidas normativas aplicables a las -- Asambleas de Accionistas Inexistentes.

DECIMA PRIMERA.- La Ley no regula la sanción para las Asam- bleas de Accionistas Inexistentes, únicamente les da a los accionistas la facultad de impugnar los acuerdos tomados - en ella, pero no establece en algún artículo que la perso- na inconforme con este proceder pueda invocar la nulidad - de los acuerdos tomados en una Asamblea que supuestamente- se celebró.

DECIMA SEGUNDA.- Para que la Asamblea de Accionistas siga- siendo considerada como el Máximo Órgano de la Sociedad -- Anónima es necesario la creación de un capítulo que trate- exclusivamente la materia de nulidad con base a lo que ee- tablece el Código Civil en relación a esta materia, pues - es primordial que cumpla con todas las formalidades esta- blecidas para su integración y reunión de socios y se ter- mine de manera radical con las Asambleas de Accionistas -- Inexistentes.

## BIBLIOGRAFIA

BARRERA GRAF, Jorge, Las Sociedades en Derecho Mexicano, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983

BARRERA GRAF, José, Instituciones de Derecho Mercantil, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991

BONNECASE, Elementos de Derecho Civil, Tomo I, Traducción del Lic. José M. Cajica Jr., Puebla

BRUNETTI, Antonio, Tratado del Derecho de las Sociedades, Italia.

BUSO, Eduardo, Derecho Civil, Ediar, Soc. A. Editores, Buenos Aires, Argentina, 1958

COVIELLO, Nicolás, Doctrina General del Derecho Civil, Traducción de Felipe de Jesús Tena, México

DE RUGGIERO, Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Volumen I, Editorial Porrúa, S.A., México.

DE PINA VARA, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Vigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992

FISCHER, Rodolfo, Las Sociedades Anónimas, su Régimen Jurídico Primera Edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1934

FRISCH PHILIPP, Walter, La Sociedad Anónima Mexicana, Primera-Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires, Argentina.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte - General-Personas-Familia, Editorial Porrúa, S.A., México.

GARO, Francisco Javier, Sociedades Anónimas, Tomo I, Primera - Edición, Editorial Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires, 1954

GARRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Novena Edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1993

JOSSERAND, Luis, Derecho Civil, Tomo I, Volúmen I, Ediciones - Jurídicas, Europa-América, Bosch y Cia. Editores, Buenos Aires

KELSEN, Hans, Teoría General del Estado, Editorial Nacional, -  
México.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, -  
Tomo II, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987

MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil, Vigésimo Sexta -  
Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989

MASCHERONI H. Fernando, Directorio, Sindicatura y Consejo de Vi-  
gilancia, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1987

NAVARRI, Umberto, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial  
Italia.

ORTIZ URQUIDI, Raúl, Derecho Civil, Parte General, Primera Edi-  
ción, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977

PUIG BRUTAU, José, Fundamentos de Derecho Civil, Tomo I, Volú--  
men I, Primera Edición, Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona,  
1979.

PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, --  
Editorial Porrúa, S.A., México

POTHIER, R.J., Tratado de las Obligaciones, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961

RECASENS SICHES, Luis, Estudios de Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1977.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Vigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991

VALERI, Giuseppe, Manual de Derecho Comercial, Italia.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Asambleas y Fusión de Sociedades Mercantiles, Primera Edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1976.

VIVANTE, C., Tratado de Derecho Mercantil, Madrid.

**LEGISLACION CONSULTADA**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**CODIGO DE COMERCIO.**

**LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

**LEY GENERAL DE SEGUROS Y FIANZAS.**

**LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.**

**LEY GENERAL DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.**

**REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSION EXTRANJERA.**

## OTRAS FUENTES

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo I Editorial Driskil, Buenos Aires, Argentina.